



**UNIVERSIDAD  
DE  
SOTAVENTO A.C.**



ESTUDIOS INCORPORADOS A LA UNIVERSIDAD NACIONAL DE  
MEXICO

FACULTAD DE DERECHO

**“LA MAYORÍA DE EDAD EN LA COMISION DE ACTOS  
ILÍCITOS EN MATERIA PENAL”**

**TESIS PROFESIONAL**

QUE PARA OBTENER EL TITULO DE:

**LICENCIADO EN DERECHO**

PRESENTA:

**ALBA ELENA MOLINA CADELERO**

ASESOR DE TESIS:

**LIC. JOSE MANUEL RICARDEZ REINA**

**COATZACOALCOS, VERACRUZ. 2006.**



Universidad Nacional  
Autónoma de México



**UNAM – Dirección General de Bibliotecas**  
**Tesis Digitales**  
**Restricciones de uso**

**DERECHOS RESERVADOS ©**  
**PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL**

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

# ÍNDICE

|                     |    |
|---------------------|----|
| AGRADECIMIENTO..... | I  |
| INTRODUCCIÓN.....   | II |

## CAPITULO PRIMERO ANTECEDENTES HISTÓRICOS

|                                  |   |
|----------------------------------|---|
| 1.1 Antiguas Civilizaciones..... | 1 |
| A) Derecho Germánico.....        |   |
| B) Grecia, Derecho canónico..... |   |
| C) Derecho Romano.....           |   |
| 1.2 América.....                 | 3 |
| A) Estados Unidos.....           |   |
| B) Argentina.....                |   |
| 1.3 México.....                  | 5 |
| A) Maya.....                     |   |
| B) Azteca.....                   |   |
| C) La Colonia.....               |   |
| D) México Independiente.....     |   |
| C) México Siglo XX.....          |   |

## CAPITULO SEGUNDO OBJETO DE ESTUDIO

|   |    |
|---|----|
| 2.1 Menores Infractores.....                            | 23 |
| 2.2 Consecuencias Jurídicas.....                        | 25 |
| Determinadas por la Edad del Sujeto.....                |    |
| A) Menor de Edad.....                                   |    |
| B) Mayoría de Edad.....                                 |    |
| 2.3 Discernimiento y Capacidad del Menor.....           | 35 |
| 2.4 Factores que Influyen en la Conducta del Menor..... | 40 |
| A) Sociales.....  |    |
| B) Familiares.....                                      |    |
| C) Económicos.....                                      |    |

### **CAPITULO TERCERO ASPECTOS JURÍDICOS**

|  |    |
|--|----|
| 3.1 Aumento de la Delincuencia.....              | 47 |
| 3.2 Derecho penal Y Menores Infractores.....     | 51 |
| 3.3 Elementos del Delito.....                    | 56 |
| 3.4 Comparación con Otras Ramas del Derecho..... | 70 |
| A) Civil.....                                    |    |
| B) Laboral.....                                  |    |

### **CAPITULO CUARTO INSTITUCIONES REGULADORAS**

|   |  |
|---|--|
| 4.1 Ley de Adaptación Social y de los Consejos tutelares para Menores Infractores .....         |  |
| 4.2 Dirección General de Prevención y Tratamiento de Menores.....                               |  |
| A) Consejo de Menores.....  |  |
| 4.3 Instrumentos Internacionales.....   |  |
| A) Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para la Administración Justicia de Menores.....        |  |
| B) Reglas de las naciones Unidas para la Protección de los Menores Privados de la Libertad..... |  |
| C) Directrices de las Naciones Unidas para la Prevención de la Delincuencia Juvenil.....        |  |
| D) Convención sobre los Derechos de los niños.....  |  |

**PROPUESTAS.....**

**CONCLUSIONES.....**

**BIBLIOGRAFÍA.....**

**DOCUMENTOS.....**

**LEGISLACIÓN.....**

## INTRODUCCIÓN

El objeto de este trabajo, es ejecutar un análisis de la delincuencia juvenil la cual se ha incrementado en nuestros días, al grado que algunos menores de edad, realizan conductas delictivas con pleno conocimiento de las consecuencias jurídicas, ya que al saberse imputables por su minoría de edad, se sienten libres para delinquir.

Es por ello, que más allá de crear un nuevo ordenamiento jurídico, para regular la conducta de los menores de edad, se debe analizar cada caso en particular para lograr una “readaptación social” eficiente o resocialización, ya que no se puede generalizar la conducta ilícita de los menores.

En el primer capítulo se trata de la historia, en donde, se ha visto la necesidad de diferenciar entre las conductas de las personas adultas y los menores de edad, tal es el caso del Derecho Romano, con las Doce Tablas, que distinguía entre impúberes y púberes, al establecer penas atenuadas al impúber que haya cometido robo. O tal es el caso de la cultura Maya, donde la minoría de edad era considerada como atenuante de responsabilidad. Con el transcurrir del tiempo en nuestro país, en el año de 1924, se creó la primera junta federal de protección a la infancia, durante el gobierno del General Plutarco Elías Calles; y en el año de 1926, en el Distrito Federal creó el tribunal para menores. Así podemos avanzar en la historia y darnos cuenta, que cada cultura y país ha tenido su propia evolución, al regular la conducta de los menores, teniendo una postura más o menos uniforme, en cuanto a la regulación de la actividad antijurídica del menor infractor.

En el segundo capítulo al evolucionar la sociedad, tal y como lo hace el Derecho, en su afán la conducta de los gobernados; muchos estudios del Derecho y sus especialistas en criminología, han estudiado el tema, tomando en cuenta los factores que influyen en que el menor delinca, así como la posibilidad de disminuir la edad penal o analizar si las instituciones que los regulan debiesen sufrir modificaciones. Cuestionamientos que no son nada novedoso, pero los cuales han llegado a un consenso, es por ello que por medio de este trabajo, se intenta dar un punto de vista, que si bien, no será la verdad absoluta, se espera que aporte una idea, que sea de interés para un estudio o aplicación posterior.

En nuestro tercer capítulo tratamos de que manera ha aumentado la delincuencia juvenil, dando con esto un aumento de incertidumbre y desesperación entre la ciudadanía ya que en algún momento hemos sido víctimas directas o indirectamente de los actos de abusos, que incurren en la violación de nuestra normatividad social, es por ello que se pretende cuestionar si las instituciones y ordenamientos encargados de regular las conductas delictivas de los menores de edad, ofrecen efectividad al aplicar sanciones o, en su caso permitan una

readaptación social. Se hace un comparativo con otras ramas del Derecho Civil y Laboral, en el cual en estos si puede adquirir derechos y obligaciones y ejercitarse ante los tribunales por lo tanto, ya que si los menores de edad son capaces de adquirir derechos y obligaciones, por medio de la figura de la emancipación, o como sucede en materia laboral, en donde son incluidos en la Ley Federal del Trabajo, al igual que a trabajadores mayores de edad, sin sustraer al menor de edad de la legislación laboral, entonces por que no ser tomados de la misma manera en cuenta en el ámbito penal para ser juzgados igual que los adultos, por lo tanto es necesaria una política criminológica eficaz.

En nuestro ultimo capitulo tenemos la Ley para el Tratamiento de menores Infractores, y las diversas instituciones encargadas de la administración y procuración de justicia, en lo que se ha hecho necesario una política adecuada que tienda a adecuar las diversas legislaciones de los estados que constituyen la federación, a efecto que en forma uniforme y de conformidad a la legislación se esté en posibilidades de imponer una real y necesaria sanción a los menores de edad que transgredían las normas y con ello evitar nuevos hechos delictivos.

## **CAPITULO PRIMERO**

### **ANTECEDENTES HISTÓRICOS**

El tema de los menores infractores, han sido estudiado desde mucho tiempo atrás por diversas civilizaciones, toda vez que tiene gran importancia su conducta al interactuar en sociedad; tomando en consideración que siendo personas físicas con derechos y obligaciones, debían existir formas de descubrir que era de tal importancia el regular la conducta de los menores que algunas civilizaciones expedían códigos en donde se separaba la conducta realizada por los adultos, de la conducta realizada por un menor de edad con un adulto, como a continuación lo veremos.

#### **1.1 ANTIGUAS CIVILIZACIONES**

##### *A. Derecho Germánico, Hebreo.*

En el derecho germánico, se establecía la minoría penal hasta los 12 años, considerándose involuntarias la conducta o delito cometido por un niño que no llegaría a esa edad. Esta conducta o delito de un niño que no estuviere sometido a tutela, siendo involuntario, su padre o tutor pagaba, a cargo del patrimonio del menor, la mitad de composición.

Entre los hebreos, cuando el hijo cometía una falta, se convocaba a la familia, para reprenderlo delante de ella, después de su primera falta, si llegaba a cometer una segunda conducta, era conducido ante el tribunal de los tres y sometido a penas de azotes. En las posteriores falta conocía del asunto el tribunal de

los vientos y, al ser condenado a estos castigos era indispensables tener cuando menos dos pelos en cualquier parte del cuerpo y no tener crecida la barba todavía, ya que, según a Talamud ella era signo de que el hombre estaba ya desarrollado.

### *B. Grecia, Derecho Canónico.*

En Grecia el menor que cometía algún delito gozaba de atenuaciones o prerrogativas por su condición de menor, pero si cometía homicidio no se atenuaba la penalidad.

Prácticas que ha sido continua, como ejemplo se encuentra la ley sobre tribunales para menores de 1913, mediante la cual se declaraba irresponsables al niño menor de doce años, pero sujetándolo a medidas educativas; a partir de las doce y hasta los dieciséis años había dos casos; al declararse que obro sin discernimiento, se le remitía a la cárcel de menores por periodos de seis meses a diez años. Si el delito cometido era grave, quedaba internado por un tiempo variable entre 5 y 20 años.

Por otro lado el Derecho Canónico, establece para los menores de 7 años, un periodo de inimputabilidad plena por carecer de malicia. Desde los 7 años, los 12 tratándose de las mujeres, y a los 14 varones la responsabilidad es dudosa, debiéndose resolver la cuestión del discernimiento, que implica el dolo y la malicia en sus actos como la malicia suplía a la edad, cabía la imposición de penas pero atenuadas.



### *C. Derecho Romano.*

En el derecho romano, las doce tablas distinguían entre impúberes y púberes, haciendo la distinción cuando el impúber cometía alguna conducta ilícita se le podía castigar con pena atenuada. Al principio del imperio se estableció la distinción entre infantes, impúberes y menores, llegando a la infancia que llegaba hasta los 7 años. Así que a partir de los siete años de edad hasta nueve y medio se era impúber siendo mujer, y hasta los diez y medio año siendo varón; los próximos a la infancia eran inimputables y los próximos a la pubertad debía estimarse el discernimiento. Debiendo determinar si es que había obrado con él, para aplicarle pena atenuada. “El discernimiento era considerado, a priori, irresponsable.

La pena de muerte, aunque contemplada nunca llegó a aplicarse a menores, era posible a partir de los 12 años para las mujeres y desde los 14 para los varones. En general, desde los 14 años hasta los 25 años se consideraban menores, por lo que se les aplicaban pena atenuada.

## **1.2 AMÉRICA**

### *A. Estados Unidos*

El estado de Massachussets, fue el primero en crear una escuela Reformatoria, en Weetboro, además creó una sección en los tribunales para juzgar a los menores de edad. Del resultado de esas experiencias surgió en 1868 la creación de la libertad vigilada para ellos, con el nombre de “Probation”. El mismo estado en 1869, expidió la ley para designar un agente

visitador para los hogares de los niños con problemas penales, debiendo representarlos jurídicamente.

El 19 de julio de 1899, cuando se fundó el primer tribunal para menores con la denominación de children's Court of cook contry" como una rama de la corte de circuito. Se establecía la excluyente de responsabilidad criminal para los menores de 10 años; los mayores de edad iban a la cárcel a disposición de la children's Court, que tenía un local especializado. Se limitó notoriamente la publicidad de las casas, y continuó existiendo, ahora como institución fundamental, la libertad vigilada de los menores.

Hacia 1910, treinta y ocho estados de la unión americana, tenían ya sus tribunales para menores, pero todavía recientemente los hechos graves y los menores peligrosos pasaban a los tribunales ordinarios, en muchos de ellos.

Wolf Middenforff, señala que en los estados unidos no hay un tipo unitario de cortes juveniles, pues en tanto que hay algunas que casi no difieren de los tribunales penales, hay otras altamente especializadas como las de New Cork y como los tribunales de familia, que abarca problemas de alimento, adopción divorcio y toman conocimiento de problemas de corrupción o de criminalidad de los menores y de los hechos cometidos por los adultos contra ellos. <sup>1</sup>

---

. Op. Cit., Pág. 45-47

### *B. Argentina*

La influencia de los Estados Unidos, dio un gran impulso a las demás para seguir buscando a los mejores métodos de readaptación de menores, tal cual se origina en Boston, con el nombre de probation, que tenía como finalidad vigilar a aquellos que se encontraban en periodo de prueba, tras la suspensión de la pena impuesta; esto sirvió de modelo en los países de habla hispana, donde se conoció como "libertad vigilada", habiendo sido incorporada como medida reeducativa en la legislación de Argentina en 1919.<sup>2</sup>

## **1.3 MÉXICO**

### *A. Mayas*

Los primeros grupos mayas establecidos alrededor del año 2600 A.C. con organización familiar monogámica, el papel de la mujer en la familia y en la vida comunal no eran prominentes.

---

12. González Del Solar, José H. delincuencia y Derecho de Menores. Depalma. Argentina, 1995. Pág. 85

La educación ocupaba un lugar preponderante en la estructura social, y era piedra de toque para la estabilidad y el orden social. En la primera infancia, tenía gran libertad, y su primera educación estaba encomendada a los padres; a los doce años, los varones salían del hogar o para ser entregados a las escuelas, divididas en dos; una para nobles con estudios científicos y teológicos, y otras para los plebeyos, con educación militar y laboral.

La reacción social, estaba claramente diferenciada en reacción penal, a cargo del Estado, en formas primarias de sanción privada. El derecho penal maya, al igual que los demás derechos precolombinos era bastante severo, muy comunes las penas corporales y la pena de muerte. Con sistema parecido al talión y con diferencia entre dolo y culpa. La minoría de edad era considerada como atenuante de responsabilidad.

En caso de homicidio al menor pasaba a ser propiedad (como esclavo y “puntaje”) de la familia de la víctima para compensar laboralmente el daño causado. El robo era un delicto grave, los padres del infractor debían reparar el daño a las víctimas y de no ser posible el menor pasaba a ser esclavo hasta pagar la deuda, se reparaba el daño pero, además, se hacían cortes en la cara del ofensor.<sup>3</sup>

---

3. Rodríguez Manzanera, Luis. Criminalidad de menores. Porrúa. México 1987. Pág. 5-6.

## *B. Aztecas*

La ciudad de Tenochtitlán, capital del imperio Azteca, su máximo esplendor fue durante la época de la "Triple Alianza" (México, Acolhuacán y Tlacopan) siglos XIV al XV. El Derecho Azteca es consuetudinario y oral, de aquí la dificultad de su estudio. La organización de la nación Azteca se basa en la familia, y esta es de criterio patriarcal predominante. Los padres tenían patria potestad sobre sus hijos, pero no tienen derechos de vida o muerte sobre ellos, pueden venderlos como esclavos cuando sea incorregibles, o cuando la miseria de la familia se a muy grave, a juicio de la autoridad judicial. Tienen, además el derecho de corrección.

A primera vista podrá parecer una sumisión absoluta del menor, al grado de pasar a la categoría de cosa, pero en el pueblo azteca el respecto a la persona humana es extraordinario, y principalmente en lo referente de los menores. Por ejemplo algunas normas son: todos los hombres nacen libres, aun siendo hijos de esclavos. Todos los hijos de cualquier matrimonio sean principales o secundarios (ya que la poligamia es permitida, siempre y cuando se pueda sostener a las esposas), serán considerados legítimos. Vender un niño ajeno es un delito grave y raptar a un niño se pena con la muerte por estrangulación. La minoría de 10 años es excluyente de responsabilidad penal. La menor edad es un atenuante de la penalidad, considerando como límites los quince años de edad en que los jóvenes abandonan el hogar para ir al colegio a recibir educación religiosa, militar y civil.

Uno de los avances más notables, y que más interesa es que los aztecas tenían establecidos tribunales para menores,

cuya residencia eran las escuelas (calmecác para nobles, el Telpuchcalli para los plebeyos, y otros especialmente para mujeres).

Estaban divididos según el tipo de escuela en el Calmecac, con un juez supremo, el Huitznahuatl, y en el Telpuchcalli; donde los Telpuchtatlas tenían funciones de juez de menores.

La buena conducta de los menores es legislativamente muy cuidada; así encontramos normas como las siguientes; los jóvenes de ambos sexos que se embriaguen eran castigados con la pena de muerte por garrote. La mentira en la mujer y el niño cuando éste se encuentra en educación se castigaba con penas cortadas y rasguños en los labios del mentiroso siempre que la mentira hubiese tenido grandes consecuencias. El que injurie, amenace o golpee a la madre o al padre, era castigado con la pena de muerte, y considerado indigno de heredar, por lo que sus descendientes no podían suceder a los abuelos con los bienes de estos.

A los hijos de los señores y miembros de la nobleza, que se conducían con maldad se les aplicaba la pena de muerte. Los hijos que vendían los bienes o las tierras de sus padres sin el consentimiento de estos serán castigados con la esclavitud si son plebeyos y con la muerte si son nobles.

En cuestión sexual la represión era terrible, el aborto era penado con la muerte tanto para la madre como para los cómplices. El estupro en una sacerdotisa o en un joven perteneciente a la nobleza se castiga con la pena de muerte por empalamiento y cremación de los sujetos en ambos casos del

delito. El delito de incesto se pena con la muerte por ahorcadura o garrote.

Este pueblo contaba con adelanto extraordinario en materia jurídica, principalmente en materia penal, en la que las leyes son obligatorias para todos nobles y plebeyos, se conocen y manejan con habilidad los conceptos de culpabilidad, dolo, punibilidad, excluyentes, agravantes, etc.

Lo que se hace notable es la severidad de las penas, ya que la muerte es la pena más común. La rigidez es otra nota característica, principalmente en materia sexual donde se busca una elevada moralidad. La poligamia hace disminuir toda una serie de delitos sexuales, así como el matrimonio de uso común en los aztecas y perfectamente reglamentado.

En el pueblo azteca la religión gira alrededor de tres dioses principales que mencionaremos por su importancia psicológica:

- 1) HUITZILOPOCHTLI: dios de la guerra, de la brutalidad del dominio, de la destructividad; su símbolo es el sol.
- 2) COATLICUE: la diosa madre, diosa de la vida y de la muerte, su símbolo es la tierra.
- 3) QUETZALCOATL: el dios del amor, del trabajo, representa la independencia, la tolerancia, la permanente, su símbolo es el aire.

La cultura es eminente patriarcal. La prerrogativa de la mujer es dar la vida, la del hombre es quitarla. La mujer debe ser fiel y permanecer en la casa, el hombre puede ser polígamo y debe ir a la guerra. El niño hasta los cinco años queda con la madre, la cual tiene una obligación absoluta hacia el niño, al grado que la falta de cuidado debe ser considerada como “gran traición”. En caso de enviudar la madre no podrá casarse de nuevo hasta no terminar la educación primaria del hijo. Después viene la separación violenta; el niño por primera vez aprende un oficio al templo, y después a los colegios, siempre en absoluta separación con las mujeres.

La sociedad azteca cuida de sus niños, se ha visto las normas, su organización social, en los colegios públicos a donde todos los niños deben de ir. En una sociedad así es difícil encontrar delincuencia infantil y juvenil. Al salir de los colegios los jóvenes pueden desahogar todos sus impulsos y sus energías en los deportes y en las guerras, la juventud azteca no es una juventud ociosa y como tal, no puede ser delincuente. Los niños tendrán un estricto control de vigilancia familiar, por que su campo de acción esta bastante limitado, lo que le dificulta llegar a la comisión de conductas antisociales. 4

### *C) La Colonial*

El primer pasó seguido por los españoles, para colonizar fue destruir, no dejar nada, ni organización social, familiar, política, jurídica y mucho menos religioso.

---

4. Op.. Cit., Pág. 5-11



El azteca pueblo orgulloso y feroz se convierte en un pueblo patológicamente sumiso, humilde y servicial no hace el menor intento de rebelión. La masa de población se hace perezosa y resignada a la pobreza. Sabe que por mucho que trabaje, la sociedad esta organizada en forma de privilegios y nunca podrá llegar a la clase privilegiada.

Para este estudio, es muy significativo ver como quedo la organización familiar durante la colonia. En un principio el español, al no tener mujeres, tomará a los indígenas (que quedaron como batín de guerra), generalmente sin ninguna consideración, principiando un mestizaje en el que los hijos son ilegítimos y las madres infravaloradas, humilladas por el español.

El niño mestizo crece, sabiendo que es inferior, que debe someterse y viendo al padre como algo superior, al que sin embargo, admira, desea ser como él, aunque sabe que nunca lo logrará. El niño no solamente por la tradición indígena, si no por las motivaciones psicológicas de la madre, es sobreprotegido, gratificado en exceso.

Luego vendrán las españolas, sus hijos crecerán en un ambiente de superioridad, serán los criollos, que tendrán todas aquellas comodidades de que careció el padre y que no lo podrán igualar en fuerza y valor.

Así, el niño verá aquella figura gratificadora de la nana como desvalorizada. Tanto el criollo como el mestizo viven en un mundo ambivalente. El criollo es visto como inferior por los españoles "peninsulares", aunque sea tan puramente españoles como ellos. El mestizo se siente fuera de lugar, pues no es ni español ni indio. En sus desesperados intentos por identificarse

con la figura paterna, niega todo lo indígena, lo devalúa y lo considera despreciable. Asimila con rapidez increíble la lengua, la religión las costumbres; busca los símbolos del poder paterno: la espada, el caballo, la infravaloración de la mujer indígena.

Sin embargo no se trata de un real y propio fenómeno de asimilación, sino de imitación, la extraordinaria cultura azteca quedo destruida pero no muerta, inconscientemente se le continuaba transmitiendo, misteriosamente en el ambiente aunque inconscientemente todos la negaban.

La situación cultural es compleja ya que se trata de dos culturas totalmente diferentes. Hay dos grupos que no se mezclaron; por un lado los españoles puros, y por otro, los indígenas que no permanecieron en los núcleos de población sino que huyeron a los lugares más apartados. Los primeros terminaron por sucumbir ante la nueva cultura mestiza los segundos se apartaron.

Un aspecto interesante es el educativo; la instrucción se dirigió en un principio casi excluyente a la enseñanza del español. Los escasos colegios existentes fueron para la clase media y superior, las excepciones son pocas, y la clase baja e indígena quedaron en la ignorancia.

Para la educación superior, se funda la Real y Pontificia Universidad de México (1553) y Quiroga crea el colegio de San Nicolás, Morelia. En cuestión existencial, es digno de mención Fraile Bernardino Álvarez, fundo el Real Hospital de Indios, con una sección de niños abandonados, el colegio de Capuchinas, el hospital de San Hipólito y colaboro en el hospital de Jesús.

El doctor Pedro López funda una casa de cuna similar a la de Santa Fe de Vasco de Quiroga y el hospital de San Lázaro en 1582, en el hospital de la Epifanía se crea una casa de cuna. El siglo XVII ve inaugurar nuevas escuelas principalmente por la gran cantidad de mestizos, así están San Antonio Abad, San Miguel y el colegio de Belén.

El doctor Fernando Ortiz Cortés y del Capitán Francisco Zúñiga; el primero de estos, canónico de catedral que funda una casa de niños abandonados y el segundo, un indígena que creó "la Escuela Patriótica" para menores de conducta social, precursora indudable de los tribunales para menores. Ambos personajes crearon sus instituciones de su propio peculio aun con la oposición e intrigas de autoridades de aquella época.

Sin embargo a fines del siglo XVIII y principios del XIX, los locales para los niños abandonados principiaron a cerrarse (hay un decreto de suspensión de las ordenes de hospitales, de 1820). Su abandono fue terrible y se refugiaban en los lugares destinados a los mendigos. La guerra de independencia, solo agravó la situación, que perduró casi todo el siglo XIX.

Durante la colonia rigieron las leyes de Indias recopilación necesaria de un desordenado cúmulo de ordenamientos, cédulas, mandatos, etc. No hay muchas referencias a los menores, por que se aplicaba supletoriamente el derecho español.

Dentro de las disposiciones contenidas en las leyes de Indias se establecía que la edad de responsabilidad plena era 18 años cumplidos. Los hijos, o hijas de españoles y mestizos difuntos que anden perdidos, lo hagan recoger y dar tutores que

miren por sus personas y bienes; a los hombres que tuvieran edad suficiente pongan a oficios, o con amos, o a cultivar la tierra, y sino lo hicieran los echaban de la provincia, la mujeres debían se puestas en casas virtuosas, donde sirvan y aprendan buenos modales.

Los principios generales del derecho penal indiano serían:

- a) transitaba entre una etapa religiosa y de venganza pública, por que lo religioso y lo político se mezclan y se confunden.
- b) Confunde la norma jurídica con recomendaciones para prevenir el delito
- c) Es esencialmente retributivo inspirado en la idea de castigo como venganza a las penas realizadas por el sujeto.
- d) Un derecho clasista da un trato diferente, según se trate de españoles (menos severos), indios (paternalistas) u otros (negros gitanos, morenos, mulatos, etc.) en cuyos casos es dácroniano.
- e) Da un poder absoluto al gobernador y capitán general.
- f) Había límites a las autoridades y los excesos eran castigados.
- g) El derecho castellano era supletorio.
- h) En las casa de los indios el juez debe usar arbitreo para aplicar ciertas penas.
- i) Podía haber composición en ciertos casos.

- j) Podía haber perdón por parte de autoridad e indulto colectivo.
- k) Existía el asilo sagrado. <sup>5</sup>

#### D) *México Independiente.*

Una vez que México se encontró independiente pero sin saber que camino tomar una de las preocupaciones sustanciales de los padres de la independencia fue determinar con las desigualdades y con la discriminación colonial, Por lo que Hidalgo abolió la esclavitud, mientras que Morelos siguió su ejemplo y proclamo la igualdad de todos los hombres.

Guadalupe victoria, al llegar a la presidencia de la republica, intento reorganizar, las casas de cuna, poniendo varias de ellas bajo el cuidado y presupuesto.

Santa Anna formó la “Junta de Caridad para la niñez Desvalida” en la ciudad de México, en 1836. Lo que es el antecedente a los patronatos, ya que se trata de voluntarios que reunían fondos para socorrer a los niños huérfanos o abandonados, con un sistema mediante el cual contrataban nodrizas para los recién nacidos, los vigilaban y obligaban a presentar fiador, y cuando el niño hubiera superado la crianza, se le buscaba un hogar para se adoptado.

---

<sup>5</sup> Op. Cit., Pág. 17-23

El presidente, José Joaquín de Herrera durante su gestión (1841-1851) fundó la Casa de Techan de Santiago, conocido como Colegio Correccional de San Antonio, institución exclusiva para delincuentes menores de 16 años, sentenciados o procesados, con un régimen de tipo cartujo (aislamiento nocturno, trabajo en común con regla de silencio), y con separación de sexos.

Posteriormente se legisla en materia penal, apareciendo el código de 1871, obra de una comisión presidida por Antonio Martínez de Castro, éste primer código en Materia Federal, en su artículo 34 decretó que, entre las circunstancias excluyentes de responsabilidad criminal por la infracción de leyes penales deben considerarse:

- Ser menor de nueve años
- Ser mayor de nueve años y menor de catorce al cometer el delito, si el acusador no probare que el acusado obró con discernimientos necesarios para conocer la ilicitud de la infracción.

Así mismo el artículo 157, del mencionado código ordenaba la reclusión preventiva en establecimiento de educación correccional para los casos de minoridad y de no discernimiento.

Dando lugar a que se formulará las casas de Corrección de menores (una para varones y otra para mujeres), transformándose la vieja escuela de Techan de Santiago, en el año de 1880, en la escuela Industrial de Huérfanos.

### E) *México Siglo XX*

México desde su código penal de 1871, establecía la absoluta irresponsabilidad o no-responsabilidad de los menores de nueve años; de los nueve a los catorce años quedaba a cargo del acusador probar que el niño había procedido con discernimiento lo que demuestra ya el criterio protector pues de no lograrlo el niño quedaba librado de toda pena.

En 1907 el Departamento central de DF, dirigió a la Secretaría de Justicia una exposición acerca de las cárceles adecuadas para menores, en 1908, dado el éxito el juez paternal en New Cork, una persona siempre preocupaba por el bienestar de los jóvenes, el Licenciado Antonio Ramos Pedrueza, sugirió a Don Ramón Corral, Secretario de Gobernación, crear jueces paternos destinados exclusivamente a conocer los actos ilegales cometidos por el menor de edad abandonado el criterio del discernimiento.

El señor Corral hizo suya la proposición y, para elaborar el dictamen sobre las reformas a la legislación designo a los abogados Don Miguel S. Macedo y don Victoriano Pimentel. EL dictamen de los abogados Macedo y Pimentel se retrasó y fue rendido hasta el mes de marzo de 1912, aprobando la medida y aconsejando se dejara fuera del código penal a los menores de 18 años y se abandonara la cuestión del discernimiento, que estaba de moda. Proponían investigar la persona y ambiente del menor, su escuela y su familia, y establecer la libertad vigilada. Así la comisión de Reforma del código penal, designada por aquel tiempo. Recibió de la subcomisión del proyecto de tribunales paternos y en la publicación de los trabajos de revisión del código penal, se sustraía a los menores de la represión penal, evitando su ingreso a la cárcel, pero se criticaba

el funcionamiento de la correccional, que consideraba una cárcel mas.

El dictamen de los señores Pimentel y Macedo propugnaba que a los menores se les trataba conforme a su escasa edad y no conforme a la importancia jurídica de los hechos. Sin embargo, el proyecto del código penal, siguió sosteniendo el criterio del discernimiento y la aplicación de penas atenuadas.

En 1921 al celebrar el Primer Congreso del niño, se logro la aprobación del proyecto para la creación del Tribunal para menores, así como los patronatos de protección a la infancia. En 1923, el congreso criminológico, aprobó el proyecto del abogado Antonio Ramos Pedrueza que insistía en crear los tribunales para menores. Así mismo fue creado en la republica Mexicana el referido tribunal, en el estado de San Luis Potosí, gracias a los esfuerzos del abogado Don Carlos García, Procurador de Justicia del Gobierno del Señor Nieto. <sup>6</sup>

En 1924, se crea la primera Junta Federal de protección a la infancia durante el gobierno del general Plutarco Elías Calles. En 1926, después de tantos esfuerzos, el Distrito Federal crea su tribunal para menores. Sirviendo a tal finalidad el proyecto del Doctor Roberto Solís Quiroga, de tal manera que se formulo el Reglamento para la calificación de los infractores Menores de Edad en el Distrito Federal “que fue expedido el 19 de agosto de 1926, creando el Tribunal Administrativo para Menores.

---

<sup>6</sup> Ibid, Pág. 51-52



El reglamento antes mencionado, ponía bajo la lupa la autoridad del Tribunal para menores las faltas administrativas y de policía, así como las marcadas por el código penal, que no fueran propiamente delitos cometidos por personas menores de 16 años. Concedía las atribuciones siguientes: calificar a los menores que incurran en penas que deba aplicar el gobierno del distrito Federal; reducir o conmutar las penas impuestas a los menores, mediante su solicitud; Estudiar los casos de los menores cuando hubiesen sido declarados absueltos por haber obrado sin discernimiento; conocer los casos de vagancia y mendicidad de los niños menores de ocho años, siempre que no fueran de la competencia de las autoridades judiciales, auxiliar de los tribunales del orden común en los procesos contra menores, previo requerimiento para ello; resolver las solicitudes de padres y tutores en los casos de menores “incorregibles” y tener a su cargo la responsabilidad de los establecimientos correccionales del Distrito Federal, proponiendo, de acuerdo con la junta federal de protección a la infancia, todas las medidas que estimará necesarias para su debida protección.

Tuvo mucho éxito el tribunal y como el congreso de la unión, había concedido facultades al Ejecutivo para reformar el código penal, se hicieron nuevos estudios legales sobre el problema de la criminalidad juvenil, que redundaron en el perfeccionamiento de la institución.

Pero el 30 de marzo de 1928, cuando se expidió la Ley sobre la Previsión Social de la Delincuencia Infantil en Distrito Federal y Territorios, que se conoció como “ley Villa Michael”. Sustraía, por primera vez, a los menores de 15 años, de la esfera de la influencia del código penal protegiéndolos y ponía las bases para corregir sus perturbaciones físicas o mentales o su perversión, atendiendo a su evolución puberal.

En 1929, al expedirse un nuevo código penal del Distrito Federal y territorios. Se estableció que los menores de 16 años se les impondrían sanciones de igual duración que a los adultos, pero en las instituciones que mencionaba, con el espíritu educativo. A su vez el código de organización, competencia y procedimiento en materia penal, hacia intervenir al tribunal para menores delincuentes y al Ministerio Público, dentro de los términos constitucionales, ordenando se dictará la formal prisión y se concediera la libertad bajo caución, contra la libertad bajo fianza; moral de los padres de familia que se acostumbraba previamente.

En 1931, se puso en vigor otro código penal, que estableció como edad límite de minoría, los 18 años dejando a los jueces de menores pleno arbitrio para imponer las medidas de tratamiento y educación, y rechazando toda idea represiva. El código de procedimientos Penales, incurría en el error de fijar el procedimiento, dejando sujetos a los menores a la misma legislación penal de los adultos aunque admitiendo las diferencias de calidad en las medidas a imponer y las diferencias indispensables en el propio procedimiento.

En 1934, el nuevo código Federal de Procedimientos penales estableció que, para los delitos de ese fuero, quedara formalmente constituido un tribunal para menores colegiado, en cada estado, para resolver tutelarmente sus casos. Los cuales se constituirán, cada vez que hubiere casos por atender, con el juez de Distrito, como presidente, el director de Educación Federal y el jefe de los servicios Coordinados de Salubridad, como vocales, pero solo por excepción han funcionado otros tribunales adecuadamente. Casi siempre son enviados a la cárcel de los menores.

En 1941 se expidió la Ley Organiza y Normas de Procedimientos de los Tribunales para Menores y sus Instituciones auxiliares en el Distrito y Territorios Federales, que derogo en esa materia a la Ley Organiza de los Tribunales del fuero común y al Código de Procedimientos Penales del Distrito Federal y Territorios. Esta ley contuvo errores de fundamentales, como es facultar los jueces que impongan las sanciones que señala el Código Penal, meras penas. Conforme al artículo 20 de nuestra constitución federal, solo pueden imponer penas las autoridades judiciales, pero el tribunal para menores (ahora consejo tutelar) es autoridad administrativa, no judicial y, por tanto, estaba incapacitado para imponer penas.

En el año de 1971, estando como director general de los tribunales para menores del distrito federal el Dr. Héctor Solís Quiroga y en vista de las graves imperfecciones de la ley de 1941, sugirió, a la secretaria de gobernación, la transformación del tribunal para menores en consejo tutelar, tomando para ello las ideas de los Consejos Tutelares que el Estado de Morelos fundo en 1959, y el Estado de Oaxaca en 1964, pero tomando en cuenta como edad limite la de 18 años. La base legal que el consejo tutelar del distrito federal, tomaría era que siendo Consejeros tutelares los que debieran decidir el tratamiento de cada menor, no podría imponerle sanciones que tuvieran carácter retributivo o punitivo.

En 1974, al Dr. Solís Quiroga, le toco fungir como presidente fundador del nuevo consejo tutelar, ante el ejemplo del distrito Federal, la mayoría de los estados de la republica, han organizado instituciones similares, contando con varias de ellas dentro de su territorio el distrito federal, y los estados de Jalisco y Chihuahua. Los demás estados cuentan con una sola en la capital.

Los consejos tutelares, no imponen penas ni castigos, sino medidas a favor del menor, para rescatarlo de la antisocialidad, de la ociosidad, de los vicios o de cualquier influencia nefasta, familiar o extrafamiliar. En el país cada estado tiene su propia legislación penal y, en consecuencia, varía la edad límite y la forma de encarar las infracciones de los menores.

En 1991, en el Diario Oficial de la Federación, fue publicada la Ley para el tratamiento de Menores Infractores, para el Distrito Federal, en materia común y para toda la republica en materia federal.

## **CAPITULO SEGUNDO**

### **“OBJETO DE ESTUDIO”**

#### **2.1 MENORES INFRACTORES**

De acuerdo a nuestra legislación, tal como la Ley de Adaptación Social y de los Consejos Tutelares para menores infractores, para el Estado de Veracruz, en sus artículos 4:

“El Consejo Tutelar Central para Menores Infractores, y los consejos Tutelares Regionales para menores Infractores intervendrán en los términos de esta Ley, con el objeto de promover la adaptación social mediante el estudio de la personalidad, la aplicación de medidas educativas o de protección, la vigilancia de tratamientos y demás que sean necesarias, cuando los menores de 16 años infrinjan las leyes penales, reglamentos de policías y buen gobierno o manifiesten otra forma de conducta que hagan presumir, fundadamente, una inclinación a causar daños así mismo, a su familia o a la sociedad”.<sup>7</sup>

Por lo que podemos determinar, que aquellos de 16 años que ajusten su conducta a una norma penal, podrán ser sujetos de un procedimiento ante el consejo tutelar, a fin de determinar las medidas de orientación, protección y tratamiento a que se harán acreedores los infractores para lograr su “readaptación social” o su resocialización”.

---

7 Ley de Adaptación Social y de los Consejos Tutelares para Menores Infractores de Veracruz de Ignacio de la Llave, Cajica. México 2004

Con lo anterior se da lugar a un régimen jurídica diferente, para aquellas conductas típicas cometidas por un menor, atendiendo a su incapacidad jurídica, por considerarlos incapaces de concebir las consecuencias de sus actos. Pero lo cierto es que los menores de edad son capaces de cometer actos típicos como los adultos, pero para calificarlos como delito, tal y como se hace mención en algunos textos, esta conducta debe ser antijurídica, imputable y culpable, para que se pueda atribuir la denominación de delito.

Tal y como hace mención el Doctor Solís Quiroga, al referirse que “aún cometiéndose los actos descritos por las leyes penales, no se reúnen los elementos del delito, ya que falta la imputabilidad y la culpabilidad. No basta pues, para realizar un delito, cometer el acto tipificado por las leyes penales, por que podría haber causas de inimputabilidad como acontece en la llamada delincuencia juvenil, o causa de justificación de impunidad.<sup>8</sup>

De lo que podemos determinar, que el acto imputable se actualiza cuando el indiciado tiene la capacidad de conocer los antecedentes y consecuencias de su actuar, por lo que no es considerado que el menor es lo que nuestra legislación así considera.

Por lo que hace a la culpabilidad se refiere a la actitud o dirección mentales de sus acciones. Como consecuencia de la conducta típica, merecería una pena, la cual no es aplicable cuando un menor ha cometido un hecho típico, aun cuando haya sido dolosamente, ya que se considera que los menores de 16 años no tienen responsabilidad penal.

---

<sup>8</sup> Solís Quiroga, Héctor. Op Cit, Pág. 94

Pero de las observaciones antes referidas, se cuestionaría hasta que grado puede ser inconsciente de las consecuencias de sus actos, ya que ante el aumento de la delincuencia juvenil, bien podría advertirse que se actúa bajo el amparo de la minoría de edad para cometer conductas típicas.

De acuerdo a lo establecido en la ley para el tratamiento de menores infractores, para el Distrito Federal en su artículo 6 se deduce que un menor infractor: es la persona mayor de 11 años y menor de 18 años, que habiendo cometido alguna conducta violatoria de reglamentos a las leyes penales, sea por acción u omisión, es considerada inimputable debido a la falta de capacidad para entender el alcance de sus actos, por lo que queda a disposición de un régimen jurídico especial, para determinar las medidas de orientación, protección y tratamiento, que permitan la readaptación social del menor.

## **2.2 CONSECUENCIA JURÍDICAS DETERMINADAS POR LA EDAD DEL SUJETO.**

Como ya se ha comentado, la conducta de los menores de edad, es regulada para poder controlar y reglamentar aquellos actos típicos que dan origen a la delincuencia juvenil, toda vez que constituyan una agresión a los ordenamientos legales y violentan los principios morales que rigen la conducta del hombre en sociedad.

Se puede distinguir por dos periodos de la delincuencia juvenil, el primero de los cuales se les daba un sentido limitado, atendiéndola como la conducta de menores violatoria de disposiciones penales, y el segundo periodo la considera con un

alcance más amplio, extendiéndose más allá de infringir normas penales, y rogando competencia a los tribunales de menores. Con lo anterior se puede determinar que es importante dar un seguimiento adecuado a la conducta de los adolescentes, que empiezan a buscar su identidad y sus relaciones con los demás integrantes de la sociedad, ya que una readaptación social eficiente, de aquel que haya transgredido una norma, evitará conflictos futuros, tanto individuales como con el resto de las personas con las que interactúa.

Es por ellos que la adolescencia, es una de las etapas de formación más importante del ser humano; adolescencia, término derivado del latín que significa crecer hasta la madurez, comprende el periodo de transición entre la niñez y la edad adulta. Inicia con el desarrollo fisiológico y maduración de las funciones reproductoras, no siendo fácil determinar el final de esta etapa, ya que intervienen factores físicos, intelectuales, sociológicos, legales y psicológicos. Así vemos que en algunas sociedades la adolescencia termina cuando el sujeto ha alcanzado el pleno desarrollo sexual, la madurez cognitiva se alcanza en el momento en que el sujeto es capaz de dominar el pensamiento abstracto; la madurez psicológica llega cuando el sujeto ha descubierto su identidad y desarrolla sus propias relaciones de amor, en otras sociedades la edad adulta legal llega a partir de que se puede votar, o cuando se pueden celebrar actos jurídicos sin autorización de los progenitores o tutores.

La adaptación e inadaptación de los jóvenes, va involucrada con su desarrollo físico y psíquico, dando tres tipos de inadaptación: adaptación difícil, no adaptación y adaptación al grupo patológico:



1. Adaptación difícil: El menor como miembro de una sociedad debe adaptarse a su entorno, y para conseguirlo, requiere tener un equilibrio emocional. Si este equilibrio se ve afectado por tensiones, dentro o fuera del núcleo familiar, al menor reacciona, lo que se ve reflejado en su comportamiento diario. Las reacciones más frecuentes son: la fijación y la oposición.
  - La fijación se caracteriza, por la negación a la evolución bio-psicosocial por parte del menor
  - La oposición se manifiesta con la rebeldía, generalmente dentro del ámbito escolar, por lo general no llega a desembocar en conductas antisociales
  
2. No-adaptación: este tipo de inadaptación, da como resultado conductas de los deficientes mentales y menores con alteraciones emocionales, rebasando los límites de la conducta reactiva e ingresando en el campo de lo patológico. Dando como resultado que sea incapaz de adaptarse al grupo escolar, por no poder seguir el ritmo de trabajo, conduciéndolo a una vida parasocial o antisocial; o bien se puede mostrar aislado con cambio de humor.
  
3. Adaptación al grupo patológico: el muchacho inadaptado, en su búsqueda por ser aceptado, se integrará a un grupo compuesto por otros inadaptados, para satisfacer sus necesidades encontrando en la violencia la confianza que

necesitaba, consiguiendo de esta manera el equilibrio emocional.

Es así como las etapas del ser humano crean inestabilidad llegando a la posibilidad de que un menor incurra en algunos de los actos reprochables que la sociedad castiga, es decir, en la comisión de una conducta típica que podemos traducir en la acción u omisión de una conducta a las cuales se les han establecido medidas de resguardo y corrección que tiene en mira el reencuazamiento del menor ofensor.

“De esta manera, es como se puede llegar al delito, pudiendo traducirse en un verdadero estilo de vida, ya que se trata de una conducta de un modo de conducirse en que el hombre expresa su rechazo consistente a las reglas de convivencia y un desinterés por el juicio que ello merece a quienes lo rodean”.<sup>9</sup> De lo que podríamos concluir que la pluralidad de factores conjugados a que someramente nos hemos referido, ya que posteriormente haremos una revisión de los factores sociales, familiares y económicos, pueden dar lugar a la conducta antisocial del menor.

Después de dar un esbozo general de la importancia, que tiene en desarrollo del menor, analizaremos las consecuencias jurídicas que trae consigo el paso de la minoría a la mayoría de edad.

Toda vez que el paso de la minoría a la mayoría de edad, es la zona entre la conducta antisocial del menor y la criminalidad del menor, en virtud de la cercanía que existe para ser considerado sujeto imputable de las consecuencias de sus actos. A esta situación ambigua trató de poner remedio la tesis

del discernimiento, que debido a su escasa aplicación, solamente sirvió para confirmar la regla de que el menor esta fuera del derecho penal y el menor es el sujeto de ese derecho.

Se equipara la mayoría de edad penal a la mayoría de edad civil, de donde se derivan dos sistemas. Para tratar de definir el momento en que el menor de edad es sujeto de derecho penal, se hace referencia a dos sistemas:

- Uno de ellos tiende a fijar la responsabilidad a partir de una cierta edad, que una vez cumplida confiere la capacidad de derecho penal.
- Por otro lado se encuentra la responsabilidad fijada por el juez, que en su declaración reconoce o no la existencia de esa capacidad de derecho penal, a base de un cierto arbitrio aplicado dentro de un mínimo de edad, que hasta que no es alcanzada por el menor, lo sitúa absolutamente fuera del derecho penal y de un máximo que una vez logrado, le confiere, la capacidad del derecho penal.

El criterio más lógico es el primero: menor de edad penal y mayor edad penal. La última pertenece a la penología y la primera a la pedagogía. Se trata de una solución de emergencia que estará en vigor hasta el día en la pedagogía correctiva ejerza su acción educativa sobre la delincuencia no por su edad, sino por su personalidad.<sup>10</sup>

---

9 González del Solar, José H. Op. Cit., Pág. 20

10 Ruiz-funez, Mariano. Criminalidad de los Menores. Imprenta Universitaria. México 1953 Pág. 228-229.

### *A. Menor De Edad*

Por menor de edad podemos definir “Menor impúber.- Es aquel que esta sujeto a plena incapacidad por no haber cumplido la edad mínima requerida por la ley. Las normas legales parten de la premisa de que el impúber no tiene aún discernimiento para ser sujeto de actos jurídicos lícitos”.<sup>11</sup>

Los menores de edad componen un especial grupo de sujetos inimputables. Los códigos penales fijan una edad por debajo de la cual el sujeto autor es considerado inimputable, por lo tanto, incapaz de culpabilidad. Actualmente existe una áspera polémica sobre la cuestión del límite de edad. Antes de pronunciarnos sobre ella, es preciso advertir que el problema del limite no reside en sí mismo, sino en el tratamiento que se da antes y depuse de traspasarlo.

Dentro de las consecuencias jurídicas que podemos encontrar, cuando hablamos de menor de edad, podemos referirnos a la materia civil en su artículo 30, la minoría de edad, el estado de interdicción y demás incapacidades establecidas por la ley, son restricción a la personalidad jurídica... pero los incapaces pueden ejercitar sus derechos o contraer obligaciones por medio de sus representantes.

---

<sup>11</sup> diccionario jurídica Abeledo-Perrot. Artes graficas candil 2ª. Edición, tomo I buenos Aires 1993. Pág. 517.

Así que al encontrarse el menor bajo la patria potestad, se podrán contraer obligaciones y ejercitar derechos con la aprobación de su padre o tutor; en materia civil surge la figura de la emancipación, “debe entenderse por menor emancipado el que, por matrimonio adquiere capacidad. Aclaremos que esta capacidad no es para todos los actos, absoluta sin embargo, a los efectos societarios puede considerarse equivalente a la que adquiere con la mayoría de edad”.<sup>12</sup> La emancipación con lleva efectos que serán del estudio de un capítulo posterior, pro lo que se puede apreciar es el reconocimiento de la capacidad de goce y de ejercicio antes de cumplir los 18 años.

En materia laboral, no existen tribunales o leyes especiales que regulen la prestación de servicios de menores de edad, sino que la propia Ley Federal del Trabajo da las bases para determinar quienes serán sujetos de la relación laboral, así como sus derechos y obligaciones. El artículo 23 de la Ley Federal del Trabajo da las bases para determinar quienes serán sujetos de la relación laboral, así como sus derechos y obligaciones. El artículo 23 de la Ley federal del Trabajo, se refiere:

Los mayores de dieciséis años pueden prestar libremente sus servicios, con las limitaciones establecidas en esta ley.

Los mayores de catorce y menores de dieciséis necesitan autorización de sus padres o tutores, y a falta de ellos, del sindicato a que pertenezcan, de la Junta de Conciliación y Arbitraje, del inspector del Trabajo o de la Autoridad Política.

---

<sup>12</sup> diccionario jurídica Abeledo-Perrot. Op. Cir., Tomo II Pág. 517

Los menores trabajadores pueden percibir el pago de sus salarios y ejercitar las acciones que les correspondan.

Incluso la Ley Federal del Trabajo contempla en su título quinto Bis, todo lo referente a “trabajo de los menores”, donde se hace evidente la protección que se hace de los menores de dieciséis años, dejando fuera de esta serie de prerrogativas a los menores de dieciséis.

De igual forma la Ley Federal de los Trabajadores al servicio del Estado, en su artículo 13 establece:

Los menores de edad que tengan más de dieciséis años tendrán capacidad legal para prestar servicios, percibir el sueldo correspondiente y ejercitar las acciones derivadas de la presente ley.

Con lo que podemos observar, que la materia laboral, también es protectora de los menores de edad, pero reconociendo a los mayores de dieciséis años, como sujetos de derechos y obligaciones, capaces de realizar por sí mismo los actos que les son permitidos por la ley, sin autorización de sus padres o tutores.

Por lo que respecta a la materia penal, podemos señalar que los menores infractores que llevan a cabo una acción y omisión tipificada por las leyes penales, son sometidos a un régimen jurídico “especial”, toda vez que se considera que no cuentan con la capacidad de entender las consecuencias jurídicas de sus actos, es por ello que la Ley de adaptación social y de los Consejos Tutelares para menores infractores, establece sus objeto en el artículo 1... la presente Ley se ocupa

de la adaptación social y tutela de los menores infractores, atendiendo a la integración familiar y al desarrollo de la comunidad, con el fin de educarlos en el sentido de que sus mejores cualidades han de ser puestas al servicio de la sociedad.<sup>13</sup>

Si bien es cierto, tal y como se ha observado en el primer capítulo del presente trabajo, este régimen especial es sumamente necesario, ya que el “separa a los menores infractores respecto de los adultos delincuentes tuvo por objeto evitar los desastrosos efectos que las maneras de castigar a los adultos producían en los menores”. Pero se tendría que cuestionar que tan a la vanguardia se encuentra este sistema en comparación en el aumento de menores infractores. Tal pareciera que los menores actúan amparados de su calidad de inimputables, para seguir delinquir, asimismo tendríamos que redefinir cuando el menor actúa conociendo el alcance de su conducta.

### *B) Mayoría De Edad*

Por mayoría de edad se puede detallar que la mayoría de edad; se alcanza al cumplir la persona determinada edad, significa que cesa la incapacidad de los menores por la mayor edad. Efectos: la mayor edad habilita, desde el día que comenzare, para el ejercicio de todos los actos de la vida civil, sin depender de forma alguna o autorización de los padres, tutores o jueces.

---

<sup>13</sup> Ley de Adaptación social y de los Consejos tutelares para menores infractores de Veracruz de Ignacio de la Llave, Cajica. México 2004

Por tanto la edad de mayoría opera automáticamente borrando la incapacidad del sujeto, que queda habilitado para todos los actos de la vida civil.<sup>14</sup>

Podemos precisar, que las consecuencias de la mayoría de edad, por lo que respecta en materia civil, son alcanzar la capacidad de ejercicio, con lo que esta en posibilidad de realizar actos jurídicos por si mismo sin la necesidad de contar con la aprobación de sus padres o tutores

En materia laboral como se ha comentado en líneas anteriores, la capacidad de ser considerado sujeto de derechos y obligaciones, se alcanza en materia civil de 18 años, a nivel del Distrito Federal en materia penal 18 años y para el estado de Veracruz 16 años en materia penal; éstas diferencias, que ahora y solo han sido comentadas, como se ha desarrollado a lo largo de nuestro tema es una de las grandes lagunas que existe en nuestra ley, ya que en diferentes estados de la republica hay contradicciones en cuanto a la minoría de edad sin tomar en cuenta el avance cultural del estado ya que un menor de edad del estado de Campeche no tienen la misma capacidad intelectual que un menor de edad del Distrito Federal.

En materia penal, tenemos que el alcanzar la mayoría de edad, y llevar a cabo una acción u omisión que se encuentre tipificada en las leyes penales, son objeto de una averiguación previa, para ser consignados, en caso de ser procedente, ante una autoridad judicial, para que se le instruya un proceso y determinar su responsabilidad en la comisión de un delito siendo acreedor a las sanciones que van desde multa hasta la privación de la libertad



## 2.3 DISCERNIMIENTO Y CAPACIDAD DEL MENOR

Para tratar de diferenciar al niño del adulto, se tomó en cuenta la capacidad de discernir que actos se ejecutaban, bajo las calificativas del bien y el mal, tomando en consideración que los menores de edad no eran capaces de realizar tal distinción.

En roma se estableció que en las edades cercanas a la infancia se trataba de irresponsabilidad absoluta; y en las edades cercanas a la mayoría de edad, daba como consecuencia responsabilidad penal. Lo anterior servía para determinar la cuestión del discernimiento que daba como resultado la imposición de una pena y si ésta debía ser atenuada.

Por discernimiento podemos entender “Aptitud de un individuo, especialmente un menor, para distinguir el bien del mal y lo ilícito”. Cuestión relativa a la presencia o falta del discernimiento, y que deban obligatoriamente resolver los jueces que conocen de la infracción cometida por un menor. Existe presunción legal en virtud de la cual se reputa que el menor actor de infracciones ha actuado sin discernimiento. La falta del discernimiento puede ser absoluta o relativa.

Quien obra con falta absoluta de discernimiento, no puede darse cuenta del alcance, del valor, ni de las consecuencias de las acciones que realiza. Ello hace respecto del derecho civil, sus actos sena nulos o anulables y, respecto del derecho penal, que sean inimputables. 15

---

14 Diccionario jurídica Abeledo-Perrot. Artes graficas candil 2ª. Edición, tomo II. Pág. 506

15 Diccionario jurídica Abeledo-Perrot. Op. Cir., Pág. 777

El problema del discernimiento, ha tenido gran relevancia, y ha sido estudiada desde diversos puntos de vista, por ejemplo, la escuela Clásica del Derecho Penal consideraba que el obrar ilícitamente, con mala intención o dolo, ello demostraba que había actuado así voluntariamente, por su propia decisión, y por tanto debía ser castigado. <sup>16</sup>

En la construcción clásica del derecho penal de los menores, el discernimiento separa al infractor del que no lo es y sirve como punto de partida para aplicar medidas educativas o sanciones penales, disminuidas en su duración o diferencia en su régimen e relación con las que se aplican a los criminales adultos.

El discernimiento implica, una facultad de seleccionar o de discriminar, propia de la inteligencia. La crítica es una nota de la inteligencia adulta, pero no lo es, casi en ningún caso del menor. La diferencia entre las facultades del menor y las del adulto, a base de la psicología clásica, no es cuantitativa, sino cualitativa. <sup>17</sup>

Determinar el discernimiento, resulta de gran importancia aun en nuestros días, ya que es útil para establecer la responsabilidad de los menores infractores. Por ejemplo en nuestro país, se ha tomado la mayoría de edad (18 años) como el parte aguas, que determina cuando se actúa con discernimiento y cuando no; pero hasta que punto será válido sostener que el alcanzar la mayoría de edad no da la capacidad de entender el alcance y efecto de la conducta.

---

<sup>16</sup> Solís Quiroga, Héctor. Op Cit., Pág 68

<sup>17</sup> Ruiz- Funez , Mariano Op. Cit, Pág 219

Ya que como se sostiene en diversas obras que tocan el punto del discernimiento, tal es el caso del libro del Doctor Héctor Solís Quiroga, comentan que el discernimiento tiene íntima relación con la razón, la inteligencia, la voluntad y la comprensión, con lo que se da la posibilidad de distinguir entre el bien y el mal, con el saber que el acto está prohibido por la ley o conocer su punibilidad o bien identificar el discernimiento con el dolo.

Por ello es cuestionado, que el discernimiento este equiparado en nuestra legislación con cumplir la mayoría de edad, ya que al ser de carácter psicológico y ser tan amplios los factores que intervienen en el discernimiento, bien podríamos pensar que un menor que se encuentre a unos meses de cumplir la mayoría de edad, ya haya alcanzado esa madurez psicológica que implique tener la capacidad de entender y querer los alcances de su conducta, es decir que sea capaz de llevar a cabo juicios de valor juicios que “son producto de la madurez emocional que no es innata, ni se va adquiriendo, tampoco por el simple transcurso del tiempo o de la edad, sino que debe cumplirse etapas sucesivas, en tal forma que, cumplida plena y previamente una, se llegará a la posterior, pero mientras no se satisfaga la primera no se pasará a la segunda, y, sin satisfacer ésta, no se pasará a la tercera.”<sup>18</sup>

---

18 Solís Quiroga Héctor Op. Cit., Pág. 77

De la transcripción anterior, podemos resaltar que la madurez emocional no se va adquiriendo por el simple transcurso del tiempo o de la edad; pero en nuestra legislación si se hace un señalamiento tajante al señalar que los 18 años dan como resultado que se adquiera plena capacidad de ejercicio, que pase a ser sujeto de un proceso penal; se propone una valoración de la razón, la inteligencia, la voluntad y la comprensión, para determinar si la conducta antijurídica que llevo a cabo la hizo con pleno conocimiento de causa y de esa manera determinar las medidas de orientación, protección y tratamiento a que se harán acreedor los infractores, para lograr su “readaptación social”, más eficiente, e incluso se propone imponer nuevas medidas de tratamiento, que serán abordadas en un capítulo posterior.

Algunos autores hacen referencia a la idea de que el discernimiento sería algo que se adquiere con el transcurso del tiempo, al referir que se ataca al criterio biológico (fijación de un límite de edad), ya que es absurdo creer que el discernimiento se adquiere al día siguiente de alcanzar la edad señalada, y no antes. Además en la actualidad, el discernimiento deja de invocarse como fundamento de la terminación de la minoría penal. Hoy se entiende que la pena no es el modo adecuado de tratar a niños o jóvenes, sino que para ello ha de existir un Derecho especial cuyo primordial carácter no sea el represivo.

En suma, pues se fijan límites de edad pero sin pretender justificarlos en nombre del discernimiento, sino como lo que son, decisiones político criminales. <sup>19</sup>

Por lo que hace a la capacidad del menor, ya que todavía no cuenta con la capacidad de ejercicio no es considerado apto

para ser juzgado ante los tribunales penales, por la comisión de algún acto ilícito, ya que incurre en elementos como la inimputabilidad, que no permite o no reconocen la aptitud que tiene este individuo para entender el resultado de sus actos lo que podríamos entender como falta de capacidad procesal que según Carnelutti- en cita recogida por Viada- una persona puede ser capaz para concluir un negocio civil, y puede no serlo para hacer valer sus derechos en juicio, pero el que es capaz para cometer un delito tiene que serlo para asumir los efectos del mismo en juicio. <sup>20</sup>

Con esta idea, nos atrevemos a proponer que debían ser tomados en cuenta otros factores que enriquezcan el criterio de la mayoría de edad, dejando de ser tan tajante el señalar los 16 años como un término, que por el simple hecho de alcanzar esa edad, nos brinda plena capacidad de entender y querer el resultado de nuestros actos, y con ello llegar a ser sujetos inimputables, y en consecuencia sujetos de una pena o medida de seguridad por transgredir valores socialmente reprobados.

---

<sup>19</sup> Quintero Olivares, Gonzalo. Op. Cit., Pág 560

<sup>20</sup> Nueva Enciclopedia Jurídica. Ed Francisco Seis. Barcelona 1951. Tomo VI. Pág. 635

## **2.4 FACTORES QUE INFLUYEN EN LA CONDUCTA DEL MENOR.**

Dentro de las conductas que influyen en la conducta del menor, podemos encontrar que son diversas y muy derivadas, como lo son cuestiones psicológicas o de convivencia, siendo estas las que inciden de algún modo en la personalidad del menor y pueden devenir en la aparición de actividades antisociales condicionantes las cuales se pueden clasificar en factores internos, que son aquellos que residen en le mismo ser humano, es decir, que integran el marco social dentro del cual se desenvuelve su vida.

Para nuestro objeto de estudio, y atendiendo a las propuestas que pretende hacer este trabajo, se hará una explicación de los factores externos que inciden en la conducta del individuo, por considerarlos más afines a nuestra carrera, dado que los factores internos, van encaminados a cuestiones psicológicas, que han sido manejadas en varios textos como factores atenuantes o de inimputabilidad, toda vez que son expuestas como alteraciones psicológicas, por ejemplo:

- **LA HERENCIA:** que si bien es cierto, juego un papel importante en la formación psíquica y física del menor, ésta no es predominante para determinar la conducta delictiva. “A cesar Lombroso, psiquiatra y criminalista italiano del siglo XIX, se debe quizá el intento más formidable de atribuir a la herencia los fenómenos psíquicos, explicando por esa vía el surgimiento de un estilo de vida delictivo.

- LA GESTACIÓN: se basa en lo que la vida intrauterina puede aportar al patrimonio psicofísico del menor que se puede traducir en malformaciones cario típicas por exceso o defecto, que pueden traer aparejados problemas físicos y psíquicos.
- LA DEFICIENCIA MENTAL: los débiles mentales tienen un pobre conocimiento sobre sí mismos y de los demás, dando como resultado que sus actitudes sean desajustadas a lo que es generalmente exigido por la sociedad.
- LAS ENFERMEDADES PSÍQUICAS: inciden desde el interior del sujeto, que puede dar como resultado una personalidad desajustada a la convivencia, que se ven manifestadas por ilusiones, delirios, alucinaciones o alteraciones a la memoria.

Por lo que hace a los factores externos, partiendo de la premisa que el menor de edad no se encuentra afectado por los factores internos antes referidos, son más evidentes y condicionan el desenvolvimiento en sociedad del individuo, por lo que haremos mención a los que se consideran más importantes.

#### A. Sociales.

Al referirnos al factor social podemos señalar que este actúa directamente, cuando el menor toma contacto con la sociedad, durante el proceso de incorporación a la misma, representando para el menor el segundo mundo, después del familiar, en que tendrá que vivir e interactuar con los demás miembros de la colectividad. “En este sentido señalaremos que el ambiente social inicia su influencia sobre el joven mucho antes de que termine o madure su desarrollo corporal

y mental y continua o persiste su intervención de manera permanente sobre su personalidad”.<sup>21</sup>

Aloja elementos dinamizadores de la delincuencia juvenil, que inciden desde temprano en la minoría, directa o indirectamente; que atendiendo a las características de nuestra sociedad, en donde la clase de bajos recursos tiene amplias carencias materiales, sin limitar la comisión de actos ilícitos a este estrato social, podemos referir a las dificultades para procurar el sustento, debido a la carencia de trabajo, lo cual se traduce en causa de tensión doméstica, conflicto y desestructuración del núcleo familiar, incidiendo en la formación de los menores del entorpecimiento del vínculo afectivo con sus mayores.

Al hablar de clases sociales y delincuencia, es común que se vinculen con los jóvenes de clase baja, quienes sufren un trato desigual, atendiendo a las pocas posibilidades de acceder a condiciones favorables de estudio y trabajo, manifestándose con una conducta disconforme con la legalidad. Por lo que hace a las clases pudientes la delincuencia juvenil aparece como expresión de la protesta generacional, cuando se cuestiona el lugar asignado a los jóvenes por sus mayores en el espectro social, protesta que adquiere singular potencial con el protagonismo de los antisociales, quienes canalizan su expresión mediante actos delictivos seleccionados, con base en la atención que quieren despertar de los adultos. No se trata de otorgar mayor o menor importancia a las manifestaciones delictivas de los jóvenes de una u otra extracción social, sino de apuntar distintas connotaciones, en la que se basa su actuar.

---

<sup>21</sup> Tocaven García, Roberto. Elementos de Criminología Infanto- Juvenil. Porrúa, México a991. Pág. 72



En los menores de clase baja, las conductas delictivas suelen dirigirse tanto al juego como a la satisfacción de necesidades apremiantes, y aún de otras no tan urgentes, que no pueden atender por medios lícitos. En los de clase pudiente, tales hechos suelen tener por objeto principal el atraer la atención de los mayores.

A estos factores se agregan, los llamados medios de comunicación social que influyen a lo largo de la vida humana con una pretensión educativa que pocas veces se cumple, dando como resultado, en varias ocasiones, el fenómeno de la imitación, que se demuestra en los niños de manera más aguda, la sociedad al recibir la noticia de algún delito se conmueve o estremece, pero siempre motiva a otras personas a seguir el ejemplo.

Prueba de estos medios de comunicación, se encuentra en el periodismo en donde el sensacionalismo y amarillismo, como una forma de atraer a los lectores, proporciona una forma de convivencia cotidiana con los actos delictivos, que da como resultado que la sociedad pierda la capacidad de asombro ante tales acontecimientos.

En la primera etapa de formación de un niño, la televisión, en lugar de servir como un medio para socializarlo y adaptarlo al mundo, sirve para convertirlo en un adolescente consumista y violento; toda vez que al pasar gran parte de su tiempo libre viendo televisión, sin la supervisión de un adulto, da como resultado que toda esa información, que recibe el televisor, sirva para que se vaya construyendo su personalidad, al hacerse cotidiana las imágenes presentadas.

Un rasgo distintivo de la delincuencia, relacionado con el factor social, es que la delincuencia juvenil es un fenómeno predominantemente urbano, por que surge con mayor frecuencia en las aglomeraciones urbanas, donde la misma densidad de la población, y la formación de cinturones de miseria, alientan las conductas antisociales.

## B. Familiares

La familia representa una sociedad simple, que surge espontáneamente en el desarrollo de la vida del hombre al impulso de ciertos e importantes instintos como son el social. Descansa sobre un supuesto fundamental, el que los padres comprendan la trascendencia de la emisión que ha emprendido, en obediencia a un llamado de la naturaleza, y que no tengan a sus hijos como un gravamen inherente a los deleites del acoplamiento sexual.

Se ha insistido en la importancia que reviste el lazo que une a padres e hijos en los tempranos estudios de la vida, a lo que los primeros deben dedicar toda su atención, sin perjudicar la disposición de sus hijos para asimilar sus insatisfactores, frustraciones y tristezas. No compete al padre la exclusividad de la disciplina, ya que la madre concurre a ella de modo muy importante.

Así mismo tenemos que los hijos no siguen los buenos consejos de los padres, pero siguen sus malos ejemplos, los cuales no les son difíciles de percatar, debido a su sensibilidad infantil. “Desde los primeros días de su vida el niño acoge y recoge todo lo que en su alrededor se dice, hace y omite. Depende de sus padres para recibir de ellos el alimento de su cuerpo y su espíritu, para aprender la apertura

a relaciones interpersonales, para imitar la aceptación y realización de valores e ideales". 22

### C. Económicos

La pobreza y la miseria, son fuentes de delitos contra la propiedad en especial, pero sucede que se asiste el fenómeno de un crecimiento más explosivo en los países más desarrollados, con mayor índice de ocupación, que en los no desarrollados económicamente.

Durante mucho tiempo se identifico a la delincuencia juvenil con barrios pobres, u otras zonas de subcultura, hoy las zonas más frecuentes, graves o asociadas se dan en los centros de ocio de las grandes urbes de consumo y de confort, entre jóvenes de familiares pudientes. 23

La carencias familiares y otras influencias, provocan el despeggo del menor, cuyo desarraigo lo lleva a buscar la seguridad en otros grupos, a los que se entrega confiadamente, encontrando de esta manera a los placeres fáciles y múltiples que le ofrece la calle, lo cual dar como resultado que no exista una figura de autoridad que le imponga límites y que le pida cuenta de sus actos.

Desde el punto de vista que ofrece nuestro país podemos advertir que los delitos que tienen relación con la propiedad de las personas, son los que se presentan con mayor frecuencia, y esto es debido a la carencia que existe entre los jóvenes, ya que de esta forma pueden satisfacer sus necesidades de una manera más rápida y sencilla; bien por que esos satisfactores no

pueden ser conseguidos por sus padres, o por que carecen de una familia que les brinde sustento.

---

22 Beristain Ipina, Antonio. Jóvenes Infractores en el Tercer Milenio. Universidad de Guanajuato. México 1996. Pág. 46

23 Horacio Viñas, Raúl. Delincuencia juvenil y Derecho Penal de Menores Ediar, Buenos Aires, 1983. Pág 43

## **CAPITULO TERCERO**

### **“ASPECTOS JURIDICOS”**

#### **3.1 AUMENTO DE LA DELINCUENCIA**

El problema de la delincuencia juvenil se ha incrementado, al menos así se percibe estadísticamente, sin pasar por alto el crecimiento poblacional y la proporcionalidad que representa en la incidencia, siendo un problema que no solo es obligatorio de los juristas conocer dicho problema, sino también un problema de los sociólogos, médicos, psicólogos y la sociedad en general, ya que no obstante que los sujetos que intervienen en los ilícitos son menores de edad, éstos realizan conductas antijurídicas que van en contra del orden social, y no pueden considerarse como un problema que puede resolverse únicamente en los tribunales.

En los últimos años, nuestro país ha visto incrementado de manera escandalosa el fenómeno de la delincuencia. Este aumento ha ocasionado la inseguridad y desesperación de una gran cantidad de ciudadanos que en algún momento hemos sido víctimas directas o indirectamente de los actos de abuso de quienes de manera alevosa, incurren en la violación de nuestra normatividad social.

Se podría considerar, que el origen de esta delincuencia no se encuentra en la juventud, sino que tal vez en las instituciones judiciales, penitenciarias y tutelares que no saben o no se atreven a poner en prácticas las sanciones oportunas y necesarias. Es por ello que las autoridades deberían prestar más

atención al incremento de la delincuencia juvenil, no para aniquilar a los jóvenes, sino para entender que generaciones enteras están creciendo sin opciones de desarrollo, por esto no quiere decir que la solución sea el aumentar las penas, crear nuevos tipos penales o disminuir la edad penal, ya que estas medidas no disminuyen la delincuencia, lo efectivo sería una adecuada prevención de las conductas delictivas.

Como ya se ha comentado en el capítulo anterior, las causas que intervienen en la conducta antisocial del menor, son de diverso tipo, tal es el caso de los familiares, económicos y sociales. También se podrían anexar otras causas como son, la falta de convivencia con los hijos por lo consiguiente que los niños crecen en un hogar con poco o nulo amor.

En otro punto en que probablemente influye ya que tiene un carácter espiritual el estar bien con un Dios es el alejamiento de la religión, ya que los valores morales en que son inculcados en estas, tienden a que el menor asuma temor a un orden divino.

Al mismo tiempo podríamos mencionar la globalización, ya que esta trae como consecuencia el avance tecnológico e informático como ejemplo; podríamos mencionar el Internet, ya que se encuentra al alcance de los menores, por lo que al entrar a este espacio informativo se encuentra en un fin de programas nocivos; de igual forma mencionaremos la televisión ya existen programas donde se observa la violencia que proyectan estos de tal manera que los niños crecen imitando a los personajes violentos de los programas televisivos por lo que esta violencia la llevan a cabo en el salón de clases en contra de sus compañeros y generando hostilidad con los mismos, de tal forma que los niños crecen con un carácter agresivos contra todo y contra todos.

Por lo que desde nuestro punto de vista, son las principales causas que influyen en el incremento de la delincuencia, ya que no le permiten al menor interpretar normas o principios morales, que influyen negativamente en la formación personal del sujeto, lo que trae como consecuencia que esta persona tenga una actitud asocial, traduciéndose en delincuencia en algunos casos.

La delincuencia juvenil, aflige a la sociedad que ve sus bienes afectados, por aquellos integrantes que incurren en prácticas asociales, por lo que existe la necesidad de proteger al cuerpo social contra la delincuencia de menores, intentando la reintegración de éstos en la comunidad.

Son diversos los casos que nos ejemplifican el aumento de la delincuencia juvenil, la cual no solamente es exclusiva de nuestra ciudad, ya que en sociedad como la norteamericana y otros países, hemos escuchado en las noticias algunos casos de menores que cometen actos delictivos que están a la altura de los cometidos por personas mayores de edad.

Ante la aparición de conductas antisociales, la ciudadanía se encuentra aterrada, y la opinión pública se ve invadida por demandas de aumentos indiscriminados en las penas, implantación de la pena de muerte y la disminución de la edad penal. Pareciera que de nada han servido las experiencias de otros países donde estas medidas no han tenido resultados. Sin embargo, hasta el gobierno mexicano se ha visto tentado a apoyar la implantación de esas penas.

Es por ello, que no se debe en un incremento de penas o disminución de la edad penal, pero si se pudiese llevar a cabo una valoración más estricta de la conducta, que dé cómo

resultado aplicar medidas de “readaptación social” más severas y eficientes, y si bien no nos pronunciamos por cadenas perpetuas, si pudiésemos hacer modificaciones a las medidas existentes, las cuales serán abordadas posteriormente.

No se pretende que la minoría de edad se excusa para sancionar una conducta indebida, sino que se castigue al menor, como a cualquier otro mexicano, de manera justa, digna y proporcional, priorizando y procurando que se le dote de los elementos formativos que le ayuden a no volver a cometer una infracción.

La condición del menor se sustenta, en que se encuentra en un proceso de maduración física e intelectual, por lo que es necesario tomar las decisiones jurídicas que más lo beneficien. No sería equitativo tratar por iguales a quienes no los son. De ahí que el trato diferenciado en beneficio del menor sea justo. Los menores de edad deberían de pasar al sistema punitivo de forma progresiva, atendiendo a las características del ilícitos que han cometido, y no dejar sin una adecuada medida de seguridad a aquellas conductas que son cometidas conociendo plenamente el resultado de su actuar.

Parte de la idea anterior, ha sido retomada de algunas declaraciones que se han efectuado por funcionarios, que se ven como un problema muy serio el aumento de la delincuencia en los menores de edad. Tal es el caso de Luis de la Barreda, que fue Presidente de la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, y que en fecha 31 de Agosto del año 2000, en una nota del diario LA Jornada, se mencionaba “... propuso ayer revisar la ley de menores infractores, para que en esta también se aplique el principio de proporcionalidad al momento de imponer las penas, de acuerdo con los delitos que se cometan, pues de esta



manera se pondría en prácticas medidas más severa. Eso sí, dijo, tomando en cuenta que se trata de menores de edad y que los castigos deben ser mas benignos.”

### **3.2 DERECHO PENAL Y MENORES INFRACTORES**

“A principios del siglo no había en nuestro país un derecho especial para menores, esto es, no eran materia, sobre la cual debían dictarse normas específicas”.

Por lo general, cuando un menor de edad infringía los códigos penales, solo se consideraba la posibilidad de que recibiera una pena menor (“atenuada”, decían el derecho) a la que recibiría si tuviera la mayoría de edad. Y está era la situación en la mayor parte de los países del mundo, que paulatinamente fueron incorporándose a la tendencia de instaurar tribunales especializados para menores, tendencia que tuvo su origen en el estado de Illinois en 1899”.

“El Derecho penal de menores: es el conjunto de normas y principios jurídicos que ante la comisión de un delito por un menor prevén y regulan la aplicación de distintas formas de reacciones típicas: educativas, reeducativas, terapéuticas, curativas, correccionales o punitivas, todas pedagógicamente orientadas a la reinserción social del mismo”.<sup>24</sup>

---

24. Viñas, Raúl Horario. Delincuencia Juvenil y Derecho Penal de Menores. Ediar. Buenos Aire Argentina, 1983.pàg.

En tales circunstancias, tenemos que la comisión de un hecho catalogado por la ley penal como un delito, da lugar a que se nombre al autor del mismo como delincuente, pero al tratarse de la conducta realizada por un menor de edad, nos referimos a un infractor, que se objeto de un trato distinto.

Esta conducta desviada, es la que produce efectos inmediatos que van desde el daño que se hace a la sociedad en la convivencia diaria con los demás integrantes de la misma hasta el reproche y sanción cuya imposición corre a cargo del Estado; cuando se trata de un adulto se piensa que la finalidad de la pena que se llegará a imponer, no merece críticas, ya que es el resultado de la voluntad del sujeto. Pero el tratarse de un menor de edad opera la imputabilidad, es decir, que jurídica y socialmente se le considera incapaz de comprender el resultado de su conducta por su incompleta formación bio-psicosocial.

Cuando se hace referencia al delito como un hecho típico, antijurídico y culpable, nos referimos a una conducta humana que ha sido descrita por las leyes, con la finalidad de proteger bienes jurídicos específicos. Desde ese punto de vista la sanción penal, que apareja la adecuación de un conducta a lo tipificado como delito, parece como una institución social de reproche, que al ser trasladada al ámbito de la minoridad resulta inaplicable; toda a su vez, que la sanción solo puede tener como destinatario a sujetos con posibilidad de comprensión suficientes, es decir, a adultos.

El estudio de la delincuencia juvenil, implica tratar de entender que las conductas de los menores, por el simple hecho de su capacidad, no les permite ingresar al campo del derecho penal, sino que les otorga prerrogativas al momento de cometer

un ilícito, toda vez, que “el delito cometido por una persona capacitada para cometer cabalmente el sentido de sus actos, es decir, para discernir la significación ético-jurídicas de estos y para enderezar su obra en consecuencia, es retribuido con una pena. En cambio ante la posibilidad de que una persona dotada de un discernimiento deficiente incurra en actos ilícitos que la sociedad castiga, el legislador prevé de resguardo y de corrección que tienen como finalidad el encauzamiento del menor infractor.

La regulación normativa, que se hace sobre la capacidad penal del menor, da como resultado que las instituciones minorices, sean muy específicas en cuanto a su materia; ya que la intención legislativa es la de excluir total y definitivamente al menor del ámbito del derecho penal, dejando a un lado las instituciones típicamente penales para conceder al menor un tratamiento específico y diferenciado.<sup>25</sup> La condición de incapacidad en que se encuentran los menores constituye una manifestación trascendente de la protección jurídica a la que son acreedores en razón de su insuficiente desarrollo psíquico y físico. Por lo que el concepto de los actos lícitos, excluyendo al ámbito de los actos ilícitos.

Es indudable que el menor de edad, realiza comportamientos que pueden traducirse en una acción u omisión, encauzados a un propósito, y que dicho comportamiento o conducta pueden concordar con la descripción legal de un tipo penal, pero tal conducta no puede ser juzgada por su calidad de incapaz; es decir, no es considerado propiamente un delito, entendido como la conducta humana, que sea contraria a derecho, es decir, que violentamente el valor o bien protegido por el tipo penal.

Los menores infractores, dentro de nuestra legislación no pueden estar sujetos a punición, sino solo a medidas de seguridad, no obstante que existen casos en que el menor cometió un delito completo, pero en nuestro estado de Veracruz no pueden ser procesados y por lo tanto se hace acreedor a un tratamiento en la misión jurisdiccional de menores infractores por lo que la ley prescinde de pena. De lo cual solo se hará acreedor de una medida tutelas, y se encuentran establecidas en el Art. 71 de la Ley de Adaptación de Menores.

La legislación pena tutela bienes jurídicos con miras a prevenir futuras conductas lesivas, y la legislación de menores procura la tutela de los mismos, para de esta manera proveer seguridad jurídica. La forma de reacción frente a la conducta antisocial del menor infractor es diferente a la que se presenta ante un adulto se le aplican penas, al menor se le da una medida de seguridad.

Toda legislación debe cumplir una función pedagógica, encauzadora de los actos humanos hacia el bien común, de tal modo que la sanción solo aparezca como instrumento valido para desalentar su incumplimiento, esa es la misión educativa que debe implementar toda legislación reguladora de la conducta, y más concretamente cuando nos referimos a menores, que se encuentran en una etapa de desarrollo psicológico y social, previniendo las consecuencias del actuar ilícito de los menores infractores, así como su “readaptación social” eficiente.

---

25. Hugo de Antonio, Daniel. El Menor Ante el Delito. Astrea, Buenos Aires, 1992. Pág 103.

El ordenamiento jurídico, debe contemplar si el hecho antijurídico se inscribe en un estilo de vida antisocial, o si el mismo solo aparece como un episodio aislado que no altera el rumbo de una conducta normal, a lo que solamente sería necesario implementar una corrección disciplinaria, a través de una medida idónea para llamar la atención del menor infractor y desalentar futuras transgresiones a ley.

Pero al tratarse de una conducta antisocial que se perfila a un estado delincencial latente, es decir, a una personalidad antisocial, es necesario primero implementar la prevención de la conducta ilícita, posteriormente y en caso de ser necesario dar paso a un tratamiento correctivo, que no solo desaliente futuros ilícitos, sino que este dirigido a remover las causas que proporcionan dicho comportamiento ilícitos.

La legislación reguladora de la delincuencia juvenil, debe cumplir una función educativa mediante la difusión de sus normas entre los niños y jóvenes; sirviendo a la prevención de la delincuencia en cuanto a informar al menor sobre los actos reprochables y disuadirlo con sus consecuencias y el tratamiento al delincuente, demostrando un propósito recuperador e instrumentado las medidas posibles para su reencauzamiento.

Al cesar la ley sobre los menores, había también de causar baja, en relación con ellos el juzgador ordinario, para dar paso a un modelo distinto de acción del Estado frente a la minoridad antisocial, por ello era preciso crear, como ha ocurrido, un diferente modelo de jurisdicción. <sup>26</sup>

---

26. García Ramírez, Sergio, Justicia de Menores. Porrúa. México, 1982. Pág. 228

Es así como nuestro sistema jurídico que considera sujetos de derecho penal a los mayores de 16 años, hace una distinción entre aquellos que no cumplen con esta edad, lo que no parece un desacierto, atendiendo a las circunstancias psicológicas y sociales de los menores de edad, quienes son sujetos aptos para ser readaptados; pero lo complicado del tema es en que las medidas de “readaptación social”, parecen no ser las adecuadas, o al menos, las que mejores resultados aportan.

### **3.3 ELEMENTOS DEL DELITO**

- Actividad o conducta
- Tipicidad
- Antijuricidad
- Imputabilidad
- Culpabilidad
- Punibilidad

Con relación al comportamiento de los menores, se puede hacer la siguiente pregunta ¿la conducta típica, antijurídica y culpable realizada por un menor de edad constituye un delito?

#### **Conducta**

Es indudable que un menor de edad es una persona física, pues así lo dispone el artículo 22 del “código civil para el Distrito Federal, el cual dice “la capacidad jurídica de las personas físicas se adquiere por el nacimiento y se pierde por la muerte...”. Un menor de edad es sujeto de derechos y obligaciones, aunque con ciertas restricciones para protegerlo.

Un niño realiza comportamientos voluntarios, que pueden consistir en una acción o en una omisión encauzados a un propósito, y al igual que en un adulto, se considera que no hay conducta cuando el comportamiento no es voluntario.

El delito es una conducta humana, pero no toda conducta humana es delito, para serlo, es necesario que dicha conducta sea contraria con el derecho, es decir, que violente el valor o bien protegido a que se contrae el tipo penal por razón de su naturaleza antijurídica, ya que la misma solo es punible cuando es antijurídico.

### **Antijurídica**

La antijuricidad, no se refiere propiamente a la ley penal, sino a la norma, el legislador señala una determinada conducta humana, para describirla y castigarla, la antijuricidad existe siempre que una determinada conducta lesione o ponga en peligro el bien jurídico, pero solo será materialmente injusta cuando dicha conducta contraiga el orden jurídico regulador de la vida social en común; por lo que cuando una conducta lesiona intereses vitales `para la comunidad nos encontramos ante un acto antijurídico. Es así como lo antijurídico constituye la base del concepto del delito, pues el delito ha sido siempre un acontecimiento antijurídico. "así pues, la conducta antijurídica será constitutiva de delito cuando determina la imposición de la pena, mientras que lo ilícito civil lleva aparejado, como consecuencia, solamente sanciones civiles, como puede ser el resarcimiento o la restitución. 27

---

27. Arroyo de las Heras, Alfonso. Manual de Derecho Penal. Aranzadi. España, 1985. Pág 87.

La antijuricidad solo puede existir, sino existe alguna causa de justificación; es decir, que una determinada conducta concuerde con lo establecido en el tipo penal, pero dicha conducta, pudiera no ser penada por concurrir determinados actos u omisiones, que se traducen en causas de justificación, que dan como consecuencias la ausencia de lo injusto.

“la antijuricidad es un juicio negativo de valor que recae sobre un comportamiento humano y que indica que ese comportamiento es contrario a las exigencias del ordenamiento jurídico. Sin embargo, no todo comportamiento antijurídico es penalmente relevante, al fijarse el legislador penal en un determinado supuesto de conducta humana, para describirla y castigarla, no la hace en ese momento antijurídico, porque dicha conducta es ya antijurídica”.<sup>28</sup>

## **Tipicidad**

Respecto a la tipicidad, se ha definido como “el encuadramiento de una conducta con la descripción hecha en la ley; la coincidencia del comportamiento con el descrito por el legislador”.<sup>29</sup>

La tipicidad es la adecuación de un hecho cometido a la descripción que de ese hecho se hace en la ley penal; por lo que solo los hechos tipificados en la ley penal como delitos pueden ser considerados como tales, ningún hecho, por antijurídico y culpable que sea, pueden ser considerados como tales, ningún hecho, por antijurídico y culpable que sea, puede llegar a la categoría de delito si, al mismo tiempo no es típico, es decir que no corresponda a la descripción contenida en la norma penal.



De la amplia gama de comportamiento antijurídicos que se dan en la realidad, el legislador selecciona conforme al principio de intervención mínima aquellos más intolerables y más lesivos para los bienes jurídicos más importantes y los amenaza con una pena, describiéndolos en el supuesto de hecho de una norma penal, cumpliendo así, además las exigencias del principio de la legalidad o de intervención legalizada.

Por lo que se puede inferir, que el delito es una conducta típicamente antijurídica, y el que actúa típicamente actúa también antijurídicamente, en cuanto no concurra una causa de exclusión de la antijuricidad, es decir, una causa de justificación.

Una conducta adquiere la condición de típicas precisamente, porque, para una sociedad determinada y en un momento dado, dicha conducta es considerada como contraria al orden social existente y por lo tanto antijurídica. Por lo que la tipicidad es una manifestación de la antijuricidad, pues la existencia de ésta es base, fundamento y presupuesto de la tipicidad, la cual es el indicio de la existencia de una conducta antijurídica.<sup>30</sup>

La tipicidad no es otra cosa que la descripción por parte del legislador penal de aquellas conductas que, por ser contrarias al orden social establecido, se consideran antijurídicas.

---

28. Muñoz Conde, Francisco y García Aran, Mercedes. Derecho Penal, Parte General. Editorial tirant lo Blanch. Valencia, 1996. Pág. 269

29. Castellanos Tena, Fernando, Lineamientos Elementales de Derecho Penal. Porrúa, México, 1993. Pág. 168.

30. Arroyo de las Heras, Alfonso. Op. Cit, Pág. 96

No cabe duda, que la conducta de un menor puede perfectamente concordar con la descripción legal, realizada por un tipo penal, siendo la conducta típica, es decir que se encuentra previamente contemplada en el ordenamiento penal, conducta a la que se le atribuye una sanción y, que en el caso de los menores, se traduce en una medida de seguridad; y en caso de no existir esa adecuación estaríamos en presencia de la atipicidad, lo que representa la faz negativa de la tipicidad.

### **Dolo y culpa**

Con relación al dolo y la culpa, para definirlos puede recurrir al artículo 21 de nuestro “Código Penal y de Procedimientos Penales para el Estado de Veracruz”, dicho artículo dice textualmente.

“obra con dolo, el que conociendo las circunstancias que integran la descripción legal, quiere o acepta la realización de la conducta o hecho legalmente descriptos.

Hay culpa cuando violando un deber de cuidado se realiza una conducta o hecho cuyas consecuencias eran previsibles y no se previeron; cuando habiéndose previsto se confía en que se sucederán; o por impericia.

La culpabilidad se nos presenta como el nexo de causalidad moral que, a título de dolo o culpa, une al sujeto imputable con su acto típicamente Antijurídico. Para la imposición de una pena, no es suficiente en la comisión de un hecho típico y antijurídico, no acarrea automáticamente la imposición de una pena al autor de ese hecho, ya que la culpabilidad interviene como un elemento a ser valorado, que sin

pertenecer al tipo o a la antijuricidad, es necesario para determinar la imposición de una pena.<sup>31</sup> Ya que actúa culpablemente, quien comete un acto antijurídico tipificado en la ley penal como delito, pudiendo actuar de un modo distinto, es decir, conforme a derecho.

Pero este concepto de culpabilidad, como reproche que se hace a una persona por haber podido actuar de modo distinto a como realmente lo hizo, presenta la dificultad de determinar si el sujeto que realizó la conducta tenía la capacidad de actuar de forma distinta a como lo hizo.

Una conducta culpable es aquella, que puede ser reprochada al sujeto; “la culpabilidad es un juicio de reproche que se hace a un sujeto en concreto, para lo cual es necesario que este haya tenido capacidad psíquica para haber valorado libremente su conducta y para conocer la antijuricidad de la misma”.<sup>32</sup>

La culpabilidad, tiene su aspecto negativo en las causas de inculpabilidad, entendidas como aquellas conductas en que le sujeto carecía de los elementos esenciales de la culpabilidad: conocimiento y voluntad. En cuanto a la conducta de un menor, puede existir el reproche, ya que puede tener completa capacidad psíquica para comprender el alcance de su comportamiento.

---

31. Muñoz Conde Francisco y García Aran Mercedes. Op. Cit. Pág. 365

32. Rodríguez Manzanera, Luis. Op. Cit. Pág. 322

De lo que podemos señalar que mientras la antijuricidad nos da la medida del valor del hecho, la culpabilidad representa la medida del valor del sujeto, ya que la culpabilidad se puede entender como el nexo de causalidad moral que, a título de dolo o culpa, une al sujeto imputable con su acto típicamente antijurídico.

Por lo que respecta al dolo, no es sino la voluntad de ejecutar un acto contrario a la ley, donde concurren la voluntad y la conciencia del individuo, es decir, que el dolo comprende la representación de un acto voluntario y la previsión del resultado. “El delito doloso supone una rebelión consiente del bien jurídico protegido, mientras que la imprudencia es solo una falta de cuidado en la que a veces el sujeto ni siquiera se plantea el posible daño el bien jurídico; por eso, la realización dolosa de un delito siempre se considera más grave que la imprudencia del mismo delito.”<sup>33</sup>

Algunos autores, señalan la existencia de dos elementos que toman parte en la definición del “dolo”, los cuales son: el intelectual y el volitivo. Por lo que hace al intelectual se dice, que el sujeto que actúa debe saber que es lo que hace y conocer lo elementos que caracterizan su acción como acción típica; es decir, saber que el homicidio consiste en privar de la vida a otro, sin ser necesario que conozca otros elementos como la antijuricidad, por lo que el elemento intelectual del dolo, se refiere a los elementos como la caracterizan objetivamente la acción como típica, es decir, el sujeto, la acción, el resultado.

---

33. Muñoz conde Francisco y García Aran Mercedes. Op. Cit. Pág. 282

Por lo que hace el elemento volitivo, se menciona que no basta con el mero conocimiento de los elementos objetivos del tipo, sino que además, es necesario querer realizarlos; supone la voluntad incondicional de realizar algo, que el actor cree que puede realizar.

El dolo presupone entonces el conocimiento del tipo objetivo, e implica la intención, la voluntad final de llegar al resultado típico. La culpa se caracteriza por un actuar imprudente, irreflexivo, imperito, negligente, etc. Efectivamente un menor- sobre todo el mayor de dieciséis años-, puede conocer las circunstancias del hecho típico, aceptando las posibles consecuencias.

De igual manera, podemos encontrar actos de menores realizados en forma culposa, por negligencia o imprudencia. Nos podemos dar cuenta que los menores de edad no está exenta de realizar conductas típicas y antijurídicas, las cuales les merecerían una sanción, la cual es sustituida por una medida de seguridad. Pero nada impide que un menor al delinquir, conozca perfectamente el resultado de actuar, por ejemplo robar, que es el ilícito mas recurrido por los menores, se sabe perfectamente que cuando una cosa es ajena, no puede ser tomada sin el consentimiento de quien esta legitimando para hacerlo, sin embargo, esta práctica es muy recurrida.

## **Punibilidad**

La punibilidad, entendida como la amenaza de sanción, que hace el estado al particular, si éste último comete una conducta prohibida o deja de hacer una conducta ordenada, por la ley. La punibilidad es una creación legislativa, y no debe confundirse con la punición, la cual es entendida como la

determinación e individualización de la punibilidad, realizada por un juez. Tampoco debemos confundir los dos conceptos anteriores con el de pena, ya que este último es la concreción en cuanto su fase de ejecución de la punición. La punibilidad es una forma de recoger y elaborar una serie de elementos o presupuestos que son exigidos para la imposición de una pena.

Es la amenaza de privación o restricción de bienes para el caso de que se realice algo prohibido o se deje de hacer que algo que esta ordenado por la legislación penal. Los menores infractores, dentro de nuestra legislación, no pueden estar sujetos a punición, sino solo a medidas de seguridad. Existen casos en que el menor cometió un delito completo, pero la ley prescinde de pena. Se trata simplemente, de una causa personal de exclusión de pena.

Los menores infractores como hemos visto, pueden realizar conductas que encuadran perfectamente en una conducta típica, antijurídica y culpable, que merecería una pena, y al estar sujeto al régimen de los menores, solamente es acreedor a una medida de seguridad, pero que tan valido es que el ilícito cometido por el menor de edad, solamente sea sometido a una medida de seguridad que le permita seguir delinquiendo, es decir, que actué amparado de su calidad de menor conociendo y queriendo el resultado de sus actos, sin que sea ampliada una “sanción” que asegure una “readaptación social”, y lo más importante, que su actuar no quede impune; ya que poner una medida de seguridad al menor amaga a una persona para despojarla de sus pertenencias, no es equitativo con la conducta y la plena conciencia de querer el resultado de sus actos, lo cual agrava sobremanera su situación.

## **Imputabilidad e inimputabilidad**

La inimputabilidad y su aspecto negativo, tiene una relación importante al hablar de los menores infractores. En primer término hablaremos de la imputabilidad, posteriormente, reflexionaremos acerca de la inimputabilidad y si un menor de edad es un inimputable, pues de la respuesta que se de a esta cuestión dependen determinadas consecuencias jurídicas.

Para comenzar, necesitamos conocer el significado de los siguientes vocablos, imputar, imputable, impunidad y responsabilidad; el empleo de las tres primeras es frecuente, pero se confunde y utilizan de manera indistinta, en perjuicio de la claridad y precisión conceptual indispensables para el correcto entendimiento de este tema.

Imputar es un verbo transitivo, derivado del vocablo imputare, compuesto por la preposición IM que equivale a EN, y PUTO que se traduce como pensar, reflexionar, poner en orden las ideas o cosas. Atendiendo a su etimología, nos damos cuenta que la traducción sería la de colocar un hecho en el pensamiento de su autor. Para el maestro Alfonso Reyes Echandia, significa atribuir a una persona como suyo un determinado comportamiento que le acarrea consecuencias jurídicas. Pero si imputar es atribuirlo a su reflexión o examen lógico, imputar no puede identificarse con la atribución objetiva o fenoménica, sino con la atribución moral o espiritual: en cuanto ese hecho nació en esa inteligencia.

Imputable es la denominación, que se le asigna al sujeto que reúne las condiciones que el derecho establece, para que una persona deba responder de su comportamiento, es decir, es la persona quien se le puede imputar algo.

Imputabilidad, en términos lingüísticos, es entendida como la calidad de quien es imputable; en otras palabras, es el conjunto de condiciones que un sujeto debe reunir para que deba responder a sus acciones. No existe una definición aceptada de manera unánime por los doctrinarios, de igual manera, no se han puesto de acuerdo sobre el lugar que ocupa dentro de la teoría del delito.

La imputabilidad se puede entender como la capacidad de autodeterminación del hombre para actuar conforme el orden social, teniendo la facultad, reconocida normativamente, de comprender la antijuricidad de su conducta. Si una conducta es antijurídica se debe proceder a hacer el estudio de la posible existencia de la inmadurez o del trastorno y la subsiguiente incapacidad de comprender o de inhibirse. Si estas consecuencias síquicas se perciben, tenemos hasta aquí una imputabilidad potencial, la cual se comprueba si el nexo psicológico que una al autor con el acto es producto del trastorno o la inmadurez. <sup>34</sup>

La imputabilidad no puede ser solamente una capacidad de entender y de querer, es decir, no puede limitarse a que el sujeto comprenda la ilicitud del acto y desee realizarlo. Ya que en el comportamiento del hombre intervienen tres esferas, la intelectual, la volitiva y la efectiva; la inteligencia, voluntad y efectividad son los tres fenómenos que toman parte en la imputabilidad, ya que es la conjunción de las tres esferas dentro de un marco de referencia social, toda vez que para que haya imputabilidad debe existir no solamente el querer volitivo, sino también el querer efectivo, con el consentimiento. Es claro que las tres esferas tienen gran interrelación, y que los disturbios en una de ellas repercuten en las demás.



La imputabilidad debe considerarse, como un desarrollo biopsicosocial que da al sujeto la capacidad para conocer hechos, entender la trascendencia normativa, adherir la voluntad y la afectividad a la norma. La idea de que un menor es penalmente irresponsable por el simple hecho de ser menor, no es del todo compartida ya que el menor de edad puede cumplir con todos los elementos del delito que acabamos de exponer; además de que el criterio de llegar a ser sujeto de responsabilidad penal de la noche a la mañana (al cumplir la mayoría de edad), no va acorde con las ideas que se acaban de sustentar.

Cuando el agente aparece de la capacidad de conocer y de querer es inimputable. Esta capacidad puede faltar cuando no se ha alcanzado aún determinado grado de madurez física o psíquica; en la infancia y en la adolescencia falta la madurez mental y moral como la madurez física, del niño y el adolescente no pueden comprender la significación moral y social de sus actos y por consiguiente no poseen capacidad para responder de ellos penalmente. <sup>35</sup>

La legislación mexicana no hace distinción, ni excepciones al principio de inmutabilidad de los menores, carecen de madurez suficiente para entender y querer el resultado de sus actos; ya que la legislación en ningún momento señala que los menores, por el simple hecho de serlo, son inimputables. Y por el contrario pensamos que los menores podrían ser imputables si es que llegan a reunir los requisitos de capacidad de comprensión del ilícito, y no obstante este conocimiento, adecuan su conducta a un tipo.

---

34. Calderón Cadavid, Leonel. La inimputabilidad en el derecho Penal y en Le Procedimiento. Editorial Temis. Santa Fe de Bogota, Colombia, 1996. Pág 79

35. Cuello Calon, Eugenio. Derecho Penal. Bosch., Barcelona, 1981. Pág. 489.

La imputabilidad se basa en que el autor de la infracción penal, del hecho típico y antijurídico, tenga las facultades psíquicas y físicas mínimas requeridas para poder entender el sentido de los mandatos normativos, que en caso de ser transgredidos, se le considere al sujeto infractor como culpable. “Quien carece de esta capacidad, bien por no tener la madurez suficiente, bien por sufrir graves alteraciones psíquicas, no puede ser declarado culpable y, por consiguiente, no puede ser penalmente responsable de sus actos, por más que éstos sean típicos y antijurídicos.”<sup>36</sup>

Los niños y los enfermos mentales, al no poder ser tratados como adultos, la pena para ellos es una institución inútil, la cual debe ser sustituida por otras medidas que tienen el mismo carácter de control social que la pena, pero sin tener el mismo sentido punitivo, toda vez, que la imputabilidad aparece como una limitación de la responsabilidad penal, ya que el sujeto que carece de la capacidad de entender y querer lo que esta haciendo, no actúa libremente, y por eso, no puede ser considerado culpable de lo que hace.

La minoría de edad, es una causa de inimputabilidad, que se basa en que normalmente el menor, por falta de madurez, carece de la capacidad suficiente para motivarse por las normas, pero para evitar dudas y por razones de seguridad jurídica, se establece un límite fijo cronológico, de modo que solo a partir de una determinada edad se puede responder y no antes, aunque en el caso concreto se pudiera demostrar que el menor de esa edad tiene la capacidad de culpabilidad suficiente. Lo que nos lleva a cuestionar, que es lo que tutela la legislación de menores (ya que nos lleva a pensar que es totalmente protectora o “encubridora” de los ilícitos cometidos por menores de edad, que bien podrían ser considerados imputables, al valorar su

desarrollo psicológico), o bien, cual es la seguridad jurídica que tiene el ofendido, de que el activo del ilícito recibe una “pena” adecuada (en caso de que se demostrará que tiene la capacidad de entender y querer el resultado de sus actos), para evitar que esa conducta quede impune.

El declarar exento de responsabilidad criminal o inimputable, al menor de 16 años, lo que nos presenta es un problema de dar tratamiento adecuado a estas conductas, ya que lejos de una “readaptación social”, lo que se puede percibir es un aumento en la delincuencia; para cual se podían proponer que esta irresponsabilidad criminal, fuera una irresponsabilidad relativa, ya que el menor de 16 años, también puede ser responsable del hecho cometido, pero la exigencia de dicha responsabilidad se llevará a cabo de manera distinta a al que exige el código penal para los mayores de edad. Lo que daría como resultado la aplicación de nuevas medidas de seguridad, las cuales se abordaran en el capítulo correspondiente a las propuestas.

---

36. Muñoz Conde, Francisco y García Aran, Mercedes. Op. Cit., Pág. 379.

### 3.4 COMPARACIÓN DE LA MINORÍA DE EDAD CON OTRAS RAMAS DEL DERECHO

El siguiente punto surge de la idea de que el menor de 18 años, es considerado como un objeto de derecho, incapaz en el ámbito civil y, por tanto sometido a la esfera jurídica de sus padres o tutores, y a la vez, el menor de 16 años es inimputable en el ámbito penal. Pero estas materias nos demuestran como el menor de edad no esta del todo incapacitado para entender y comprender el resultado de sus actos.

#### A. Civil

“capacidad de goce y de ejercicio.- La capacidad es el atributo más importante de las personas. Todo sujeto de derecho, por serlo, debe tener capacidad jurídica; esta puede ser total o parcial. Es la capacidad de goce el atributo esencial e imprescindible de toda persona, ya que la capacidad de ejercicio que se refiere a las personas físicas, puede faltar en ellas y, sin embargo, existir la responsabilidad”<sup>37</sup>

Los menores de edad cuentan con la responsabilidad de goce, no así, con la capacidad de ejercicio la cual se adquiere con la mayoría de edad. Tal como se indica en la definición de menor impúber, “Es aquel que está sujeto a plena incapacidad por no haber cumplido la edad mínima requerid por la ley. Las normas legales parten de la premisa e que el impúber no tiene aún discernimiento para ser sujeto de actos jurídicos lícitos”. <sup>38</sup> es por ello que se le otorga una protección los actos jurídicos en los que tome parte, a través de sus padres o tutores.

La capacidad de goce en el menor de edad tiene restricciones, pero tiene la posibilidad de ser titulares de derechos y obligaciones a pesar de su minoría de edad. Los derechos patrimoniales si pueden imputarse al menor de edad y por consiguiente, tienen la plena capacidad de goce para adquirirlos y para reportar as obligaciones relacionadas con esos derechos. Los menores de edad tienen una capacidad de goce restringida en los siguientes casos:

1. Derecho a celebrar matrimonios, antes de los 16 años para los hombre y 14 para las mujeres
2. Derecho para adoptar que se adquiere a los 25 años.
3. Derecho para ser tutor
4. Derecho para reconocer un hijo natural
5. Derecho para legitimar a un hijo
6. Posibilidad de atribuirse la maternidad o la paternidad
7. Derecho para hacer testamento, hasta los 16 años
8. Derechos políticos que se adquieren a los 18 años.

---

37. Rojina Villegas, Rafael. Derecho civil Mexicano. Tomo I. Porrúa. México. 1997. Pág. 431  
38. diccionario Jurídico Abeledo-Perrot. Op. Cit. Tomo II. Pág 517

En estos casos existe incapacidad de goce, debido a que los menores no pueden ser titulares o ejercer los derechos respectivos, por sí o por conducto de su representante legal.

La capacidad de ejercicio, supone la posibilidad jurídica en el sujeto de hacer valer directamente sus derechos, de celebrar en nombre propio actos jurídicos, de contraer y cumplir sus obligaciones y de ejercitar las acciones conducentes ante los tribunales.

La incapacidad de ejercicio, se origina desde el nacimiento hasta que se adquiere la mayoría de edad, o bien, la emancipación. Ya que esta incapacidad requiere, para que puedan hacer valer sus derechos, la intervención de un representante para contratar, para comparecer en juicio. Por lo que los actos ejecutados directamente, están afectados de nulidad relativa.

La incapacidad de ejercicio respecto a los menores emancipados, solo es una capacidad parcial de ejercicio, ya que pueden realizar todos los actos de administración relativos a sus bienes muebles e inmuebles, sin representante; pueden también ejecutar los actos de dominio relacionados con sus bienes muebles en cambio, tienen una incapacidad de ejercicio para comparecer en juicio, necesitando un tutor. Por menor emancipado se entiende: “El que por matrimonio, adquiere capacidad, no es, para todos los casos, absoluta, sin embargo, a los efectos societarios puede considerarse que es equivalente a la que adquiere con la mayoría de edad” .39

---

39. Ibid. Pàg. 519

Para celebrar actos de dominio sobre bienes de inmuebles, es necesario la autorización. Tal y como lo señala el artículo 643 del Código Civil, al referir ciertas incapacidades del menor emancipado:

“el emancipado tiene la libre administración de sus bienes, pero siempre necesita durante su menor de edad: I.- De la autorización judicial para la enajenación, gravamen o hipoteca de bienes raíces; II. De un tutor para los bienes judiciales”.

“La fracción primera de este precepto viene a regular un caso especial en el que el juez cumple la función representativa de normalmente corresponde a los que ejercen la patria potestad o tutor. No se necesita para la realización de actos de dominio sobre bienes de inmuebles que el menor emancipado se asista del que fue su representante legal que perfecciona el acto jurídico en cuanto integra la voluntad del emancipado. Podemos decir que hay aquí la concurrencia de las voluntades del emancipado y del juez para la validez del acto de dominio, es decir, estamos ante el fenómeno de asistencia y no de representación.”<sup>40</sup>

---

40. Rojina Villegas, Rafael. Op. Cit. Pág. 447.

Como se puede observar, que en la materia civil, se sigue el principio de protección al menor, en cuanto a los actos jurídicos que realiza, toda vez, que se requiere la intervención de sus padres o tutores, que le asista en éstos actos; no importando que sea un menor emancipado, que como hemos visto, al menor emancipado, se le otorga una semi-capacidad de ejercicio para realizar sus propios actos; lo que nos hace presumir, que si bien es cierto no cuenta con plena capacidad de discernimiento para regirse por sí mismo, si se reconoce que está entrando en una edad en la que empieza a entender el alcance de sus actos; tal y como se presume al establecer la edad para contraer matrimonio (16 años para el hombre y 14 para la mujer), sin que ello quiera decir que la edad penal deba disminuir a estas edades, pero si pudiese reconocerse que la capacidad de discernimiento, hablando de la materia penal, es más apta para reconocer lo lícito de lo ilícito, lo que permitiría que el tratamiento a los menores infractores, fuera menos protector y más justo al imponer medidas más severas, pero sin olvidar que son menores de edad.

### *B. Laboral*

En la materia Laboral, al igual que en la civil, no existen tribunales o consejos que se encarguen de conocer de asuntos de menores, ya que están incluidos en las leyes laborales, donde se le reconocen sus derechos y obligaciones, tanto en la Ley Federal del Trabajo y en la Ley del Instituto de Seguridad y servicio Sociales de los Trabajadores del Estado.

La Ley Federal del Trabajo, en su artículo 23 establece que “Los mayores de dieciséis años pueden prestar libremente sus servicios, con las limitaciones establecidas en esta ley. Los mayores de catorce y menores de dieciséis necesitan



autorización de sus padres o tutores y a falta de ellos, del sindicato a que pertenezcan, de la Junta de Conciliación y Arbitraje, del inspector del Trabajo o de la Autoridad Política. Los menores trabajadores pueden percibir el pago de sus salarios y ejercitar las acciones que les correspondan”.

Como se puede apreciar en este artículo, los menores de edad pueden ser empleados y ejercitar las acciones que les corresponden, si bien es cierto, también se hace mención a la asistencia de sus padres o tutores, también es cierto que se le reconocen derechos y obligaciones que pueden hacer valer y determinar el lugar del trabajo donde se van a emplear.

La misma Ley en el título Quinto Bis, al “Trabajado de los menores”, hace mención a la medidas que se deben tomar al contratar a menores de edad, lo que nos muestra que es proteccionista de los derechos de los menores, lo que es prudente, dado las condiciones del menor; pero en ningún momento se les aísla a un régimen especial, sino que son parte del mismo sistema jurídico, proporcionándoles la atención y vigilancia que requieren por su minoría de edad, tal como hace mención el artículo 173 “El trabajo de los mayores de catorce años y menores de dieciséis queda sujeto a vigilancia y protección especiales de la inspección del trabajo”. Lo que se puede apreciar, para efectos de este trabajo, es que la misma Ley Federal del Trabajo, proporciona los derechos y obligaciones a que son otorgados a los menores de edad, si la necesidad de recurrir a otros ordenamientos jurídicos, ni otras autoridades, proporcionándoles la asistencia necesaria por su minoría de edad.

La Ley Federal del Trabajo y en la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado,

en su artículo 13 establece “los Menores de edad que tengan más de dieciséis años tendrán capacidad legal para prestar servicios, percibir el sueldo correspondiente y ejercitar las acciones derivadas de la presente Ley “. Lo que demuestra que se siguen los mismos principios proteccionistas y se reconocen sus derechos y obligaciones.

## **CAPITULO CUARTO**

### **“INSTITUCIONES REGULADORAS”**

#### **4.1 LEY DE ADAPTACIÓN SOCIAL Y DE LOS CONSEJOS TUTELARES PARA MENORES INFRACTORES.**

La Ley de Adaptación Social y de los Consejos Tutelares para Menores Infractores, del Estado de Veracruz, cuenta con la siguiente estructura:

#### **TITULO PRELIMINAR**

#### **TITULO PRIMERO: ORGANIZACIÓN Y ATRIBUCIONES DE LAS AUTORIDADES TUTELARES.**

- CAPITULO I.- DEL CONSEJO CENTRAL PARA  
MENORES INFRACTORES
- CAPITULO II.- DE LOS CONSEJOS TUTELARES  
REGIONALES PARA MENORES  
INFRACTORES.
- CAPITULO III.- DE LA PROCURADURIA DE LA  
DEFENSA DEL MENOR.
- CAPITULO IV.- DE LOS IMPEDIMENTOS
- CAPITULO V.- DISPOSICIONES GENERALES.

## **TITULO SEGUNDO: DE LOS MENORES INFRACTORES.**

- CAPITULO I.- DE LAS PROHIBICIONES ESPECIALES
- CAPITULO II.- DEL PROCEDIMIENTO
- CAPITULO III.- DE LOS RECURSOS
- CAPITULO IV.- DE LAS MEDIDAS TUTELARES  
APLICABLES Y DE SU REVISIÓN.
- CAPITULO V.- DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL.

## **TITULO TERCERO: DE LA OBSERVACIÓN Y ADAPTACION SOCIAL DE LOS MENORES INFRACTORES**

- CAPITULO I.- DE LOS CENTROS DE OBSERVACION  
Y ADAPTACION SOCIAL.
- CAPITULO II.- ORGANIZACIÓN Y ATRIBUCIONES  
DEL PERSONAL DE LOS CENTROS
- CAPITULO III.- DE LAS INSTITUCIONES AUXILIARES.

## **TRANSITORIOS**

Esta Ley, pretende dar plena personalidad a los menores, con irrestricto respeto a los Derechos Humanos, buscando su protección y readaptación a la sociedad. En otras palabras, “El menor deja de ser objeto de derecho para convertirse en sujeto de derecho”. Entre las ventajas de esta Ley podemos mencionar las siguientes:

- Ningún menor podrá ser presentado ante una autoridad sin un oficio informativo de los hechos o el acta que con tal motivo se levante.
- El menor será escuchado en el procedimiento que se le siga, además, tiene derecho a estar representado por un abogado, presentar testigos e interrogarlos.
- Los medios de comunicación se abstendrán de ingresar al Centro, así como también de publicar la identidad del niño o niña sujeto a procedimientos y de las causas de su internamiento.
- Los recursos con que cuenta el menor infractor para que pueda revocarse, modificarse o sustituirse la medida acordada por los consejos son; la inconformidad y la reconsideración.

Sin embargo, esta nueva Ley todavía tiene algunas desventajas, entre ellas tenemos las siguientes:

- La infraestructura descansa en el Consejo Tutelar Central para Menores Infractores, que como se sabe se encuentra en la Capital del Estado.
- No existe una autoridad distinta al consejo de Menores para apelar, convirtiéndose en juez y parte.
- Todas las medidas de orientación y prevención requieren forzosamente de la participación de la familia del menor, lo cual, resulta a veces imposible porque el niño proviene de familiares desintegradas.
- No es posible, por el momento, ponerla en práctica en toda la República, dado a la legislación que sobre la materia realiza cada estado de la república.

Además de estas desventajas, podemos advertir otro tipo de complicaciones que se generan:

- Existe disparidad entre las edades manejadas en todas las entidades federativas, por lo que se requiere unificar criterios.
- Los Estados desconocen los parámetros seguidos para fijar los once años como el mínimo de edad para que pueda conocer el Consejo de Menores. No se toma en cuenta que un menor de provincia jamás será igual a un menor de la ciudad. Por otro lado, se establece que los menores de once años son sujetos de asistencia social, sin especificar como participaran estas instituciones (además estas instituciones en la provincia son escasas).
- Resulta peligroso planear el externamiento a corto plazo, y enviar a los menores a instituciones de asistencia social, sin que éstas hayan sido creadas.
- Se menciona que en cada Distrito Judicial debe de haber un consejo tutelar para Menores Infractores, y como se sabe, nada más en nuestro estado se encuentra el consejo tutelar central, localizado en la capital del Estado.

***Ley de asistencia Social y Protección de niños y Niñas del estado de Veracruz.***

Esta ley cuenta con las siguientes estructuras:

**TITULO PRIMERO**

- CAPITULO I.- DISPOSICIONES GENERALES.
- CAPITULO II.- DE LOS NIÑOS Y NIÑAS
- CAPITULO III.- DE SUS DERECHOS Y PRERROGATIVAS.
- CAPITULO IV.- DE SUS DEBERES.

**TITULO SEGUNDO**

- CAPITULO I.- DE LA ASISTENCIA SOCIAL DE NIÑOS Y NIÑAS.
- CAPITULO II.- DE LAS INSTITUCIONES DE SALUD.
- CAPITULO III.- DE LA CULTURA, ESPARCIMIENTO Y DEPORTES
- CAPITULO IV.- DE LAS INSTITUCIONES EDUCATIVAS.

**TITULO TERCERO:**

- CAPITULO I.- DE SISTEMA DE ASISTENCIA SOCIAL Y PROTECCIÓN DE NIÑOS Y NIÑAS
- CAPITULO II.- DEL CONSEJO ESTATAL DE ASISTENCIA SOCIAL Y PROTECCION DE NIÑOS Y NIÑAS.

- CAPITULO II.- DE LA SECRETARIA EJECUTIVA DEL CONSEJO ESTATAL.
- CAPITULO IV.- DEL ORGANO TÉCNICO CONSULTIVO DEL CONSEJO.
- CAPITULO V.- DE LA UNIDAD DE ATENCIÓN AL PÚBLICO.
- CAPITULO VI.- DE LOS CONSEJOS MUNICIPALES DE ASISTENCIA SOCIAL Y PROTECCIÓN DE NIÑOS Y NIÑAS.
- CAPITULO VII.- DE LA PROCURADURIA DE LA DEFENSA DEL MENOR, LA FAMILIA Y EL INDIGENA.
- CAPITULO VIII.- DE LA ADAPTACIÓN SOCIAL Y TUTELAR DE NIÑOS Y NIÑAS EN CONFLICTOS CON LA LEY PENAL.

#### **TITULO CUARTO**

- CAPITULO I.- DE LOS NIÑOS Y NIÑAS EN CONFLICTO CON LA LEY PENAL.
- CAPITULO II.- DE LOS CENTROS DE OBSERVACIÓN Y ADAPTACIÓN SOCIAL.
- CAPITULO III.- DE LA ORGANIZACIÓN DE LOS CENTROS
- CAPITULO IV.- DE LOS DEBERES Y DERECHOS DE NIÑOS Y NIÑAS INTERNOS.



## **TRANSITORIOS**

Esta Ley tiene por objeto llevar a cabo la asistencia social de los niños y niñas en conflicto con la ley penal, proteger sus derechos, y por lo tanto alcanzar la adaptación social de los menores infractores para que saliendo de los centros se incorpore a una vida sana y plenamente productiva. Dentro de las funciones que lleva a cabo esta Ley mencionaremos los artículos que a nuestro criterio son los que revisten carácter relevante:

Art. 1 Esta ley establece las disposiciones relativas a la asistencia social de niños y niñas y a la protección de sus derechos; es de orden público y reviste un carácter eminentemente social.

Art. 7. Los padres son responsables de que en su familia prevalezca un ámbito de armonía y cooperación, de reciproco respeto que permita a los hijos desarrollarse en condiciones propicias para el desenvolvimiento de sus aptitudes físicas, mentales y morales.

Art. 12.- Para los efectos de esta Ley, se entiende por niños o niñas toda persona menor de dieciocho años de edad.

Art. 19. Los niños y niñas tienen derecho a ser tratadas con cabal igualdad respecto a todas las demás personas; por lo que no deben ser objeto de discernimiento o castigo por razón de su sexo, color, raza, religión, posición social o económica, grado cultural, origen étnico, lugar de procedencia; por impedimento físico o de cualquier otra índole por la opinión política o por las creencias expresadas por sus padres, tutores o familiares, ni por ninguna otra razón.

Art. 21 Los niños y niñas tienen derechos a poseer una identidad cultural, que ha de ser respetada, ya que comprende el conjunto de costumbres, tradiciones y creencias que los identifican y vinculan con una sociedad determinada o grupo étnico del cual proceden o al que pertenecen.

Art. 24. Los niños y niñas mayores de 14 años de edad tienen derecho al trabajo de acuerdo con las leyes laborales y ala realización de actividades productivas remuneradas, siempre que no afecten su salud, su sano desarrollo y no lo perjudiquen.

Art. 26 En la política de desarrollo social del Estado se destaca como objetivo fundamental asistir y proteger a la niñez. Es necesario, por tanto, por tanto, dotar a niños y niña de mejores servicios asistenciales.

Art. 27 Es prioridad del Estado otorgar, perfectamente, asistencia social a los niños y niñas de las zonas urbanas o rurales, y respectivamente de la indígenas.

Art. 31. El Gobierno del Estado en coordinación con las instituciones públicas y privadas, universidades y organismo de salud, promoverá campañas permanentes de información, concientización y de acción; tendentes a crear una cultura de higiene física y mental entre niños y niñas y sus familiares.

Art. 34. Las instituciones educativas impondrán una disciplina escolar compatible con la dignidad humana de niños y niñas, y en congruencia con la presente ley. En consecuencia, queda prohibido todo maltrato físico y psicológico en contra de niños y niñas.

Art. 35 Los maestros que impartan clases en escuelas publicas y privadas tienen la obligación de respetar las costumbres, pensamiento y tradiciones de niños y niñas especialmente de aquellos que provengan o pertenezcan de algún grupo étnico. Las creencias religiones de niños y niñas serán rigurosamente respetadas por los maestros, sin perjuicios de que en actos públicos aquellos acaten las disposiciones administrativas establecidas por la autoridad.

Art. 40. Los niños y niñas tienen derecho a conocer y disfrutar de todos aquellos aspectos y elementos integrantes de su cultura, así como a manifestarse a través de la práctica y estudio de las artes; para lo cual es estado, las instituciones de difusión cultural y los organismos de investigación científica, se encargaran de crear espacios en los que niños y niñas puedan apreciar, exponer y discutir lo relacionado con la cultura y las artes.

Art. 43 Para efectos de esta Ley, se entenderá por asistencia social el conjunto de acciones tendentes a modificar positivamente y mejorar las circunstancias de carácter social que dificulten el desarrollo integral de los niños y niñas, así como su protección física, mental y social cuando se encuentren en estado de necesidad, desprotección o desventaja física o mental hasta lograr su incorporación a una vida plenamente productiva.

Art. 44.-Constituyen el Sistema de asistencia social y Protección de niños y niñas:

I.- El sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de Veracruz.

II.- Las demás instituciones públicas o privadas que presten servicios de asistencia social y protección, que atenderán prioritariamente a este sector.

III.- La Procuraduría de la Defensa del Menor, la Familia y el Indígena y

IV.- Los Centros de Observación y Centros de Adaptación Social de Niños y Niñas en Conflicto con la Ley penal.

Art. 45. Son sujetos de los Servicios de asistencia Social:

- Niños y niñas en estado de abandono, desamparo, desnutrición o víctimas de maltrato.
- Niños y niñas que sean objeto de abuso sexual, prostitución o que sean utilizados en actividades pornográficas.
- Niños y niñas en conflicto con la Ley penal, en cuanto a su adaptación o incorporación a la sociedad.
- Los niños y niñas indígenas
- Niños y niñas de la calle y en la calle.
- Niños y niñas con problemas de alcoholismo y drogadicción
- Niños y niñas víctimas de la comisión de delitos
- Niños y niñas discapacitados y
- Los niños que lo soliciten.

Art. 47. Se crea el consejo Estatal de asistencia social y protección de niños y niñas como un órgano de coordinación, planeación y supervisión de los servicios de asistencia y

protección de niños y niñas tendentes a lograr su incorporación a la vida social de manera plena y productiva.

Art. 48. El consejo Estatal de asistencia Social y protección de niños y niñas estará integrado por:

- El Gobierno del Estado que lo presidirá
- La Presidencia de la Junta de Gobierno del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de Veracruz.
- El secretario General de Gobierno
- El secretario de Salud y Asistencia
- El secretario de Educación y Cultural
- El Procurador General de Justicia
- El Director General del sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de Veracruz.
- El Secretario Ejecutivo.

A propuesta del Presidente del Consejo Estatal, podrán participar además representantes de las instituciones legalmente constituidas con objetivos similares a esta Ley.

Art. 53 El consejo Estatal tendrá una Secretaría Ejecutiva cuyo titular será designado y removido libremente por el Gobernador del Estado. Participará con voz en las sesiones del Consejo Estatal y además contará con el apoyo administrativo que le asigne el titular del poder ejecutivo.

Art. 55 El consejo Estatal contará con un órgano técnico consultivo integrado por expertos con reconocida trayectoria en materia de asistencia y protección de niñas.

Art. 57 La unidad de atención al público dependerá de la secretaría Ejecutiva del Consejo Estatal de Asistencia Social y Protección de Niños y Niñas. Recibirá las sugerencias, quejas y denuncias que cualquier persona podrán formular acerca de los servicios de asistencia social y protección de niños y niñas. Dicha unidad dará cuenta directamente a la Secretaría Ejecutiva para que esta actúe conforme a sus atribuciones, e informara a quien hubiese formulado aquellas acerca del trámite que recibieron.

Art. 58. El Consejo Estatal proveerá y convocara la instalación del Consejo Municipal de Asistencia Social y Protección de Niños y Niñas en cada uno de los municipios de la entidad y recomendará que su estructura e integración sea similar a la del Consejo estatal.

Art. 60 La Procuraduría de la Defensa del Menor, la Familia y el indígena del sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de Veracruz en los términos de esta Ley sobre el sistema Estatal de Asistencia social, tendrá las siguientes atribuciones (mencionaremos solo algunas).

I.- Asesorar a los sujetos de esta Ley y representar ante cualquier autoridad en los asuntos compatibles con los objetivos del sistema Estatal de Asistencia Social y Protección de niños y niñas, así como interponer los recursos ordinarios y extraordinarios procedentes para la defensa de sus intereses.

II.- Vigilar el cumplimiento de las disposiciones legales aplicables que favorezcan a niños y niñas en conflicto con la Ley Penal,

V.- Intervenir en todo procedimiento ante la comisión jurisdiccional, a partir de que el niño o la niña quede a disposición de aquél órgano, y vigilar la observación del procedimiento.

VII.- Interponer el Recurso de inconformidad contra las resoluciones que dicte la Comisión Jurisdiccional de Menores Infractores;

VIII.- visitar a niños y niñas que se encuentren en el centro de observación, para examinar las condiciones de salud, y hacerlo del conocimiento del secretario Ejecutivo del Consejo Estatal;

X.- Vigilar que niños y niñas en conflicto con la ley penal no sean detenidos o internados en lugares destinados para la reclusión de adultos;

XII.- Vigilar que la información difundida por los medios sobre niños y niñas en conflicto con la ley penal no atente contra la imagen y la dignidad de estos;

XIII.- intervenir en la custodia de niños y niñas cuando sean víctimas de violencia o en circunstancias en que exista temor fundado de que corran peligro grave o riesgo al permanecer en el núcleo familiar;

XVI.- promover ante los juzgados civiles o familiares, designación de tutor, guarda o custodia provisional o definitiva, así como todas las acciones que sean procedentes para beneficiar a los sujetos de esta ley;

XVII.- solicitar la cooperación de las autoridades correspondientes para el cumplimiento de sus funciones.

Art. 61.- para los efectos de esta ley se entenderá por menor infractor al niño o niña que esté en conflicto con la ley penal; su adaptación social y tutela será responsabilidad del estado.

Art. 63.- para la adaptación social de niños y niñas en conflicto con la ley penal; el estado cuenta con los siguientes órganos:

I.- La comisión Jurisdiccional de Menores Infractores;

II.- las comisiones Jurisdiccionales Regionales de Menores Infractores, y

III.- los centros de observación y Centros de Adaptación Social para niños y niñas en conflicto con la Ley Penal.

Dichos órganos tendrán dentro de sus objetivos el estudio de la personalidad, diagnóstico, aplicación, seguimiento y evaluación del tratamiento de las medidas educativas y de protección.

Art. 65 Son niños y niñas en conflicto con la Ley penal los que en la comisión de un delito sean los sujetos activos del mismo.

Art. 66 Los niños y niñas menores de dieciséis años de edad son inimputables.



Art. 67 Queda prohibida la detención o el internamiento de niños y niñas en conflicto con la Ley Penal en lugares destinados a la reclusión de los adultos.

Art. 71 Los centros de observación tienen por objeto el diagnóstico psicopedagógico, médico y social de la personalidad de niños y niñas en conflicto con la Ley Penal, mediante la observación directa con los estudios conducentes para tal fin.

Art. 73.- Los centros de Adaptación Social de niños y niñas en Conflicto con la Ley Penal proporcionaran el tratamiento técnico que estimule las formas de comportamiento social establecidas cuando le sea encomendado en cumplimiento de las medidas dictadas por la comisión jurisdiccional.

Art. 77 Los centros de Observación y adaptación, contarán con el personal debidamente capacitados para ejercer funciones de dirección, administración, estudio, tratamiento y supervisión de acuerdo con el siguiente esquema:

- I. Un Director
- II. Un Subdirector Técnico
- III. Un Subdirector Administrativo
- IV. Un Cuerpo Técnico Integrado por especialistas en las áreas de psicología, pedagogía, medicina, trabajo social y Derecho
- V. Un Departamento de Seguridad y
- VI. El Personal Administrativo y de Seguridad que le sea asignado

Art. 86 Son deberes de niños y niñas internos;

- I. Honrar y respetar a sus padres, tutores y familiares, a las autoridades e instituciones del Estado,
- II. Colaborar con la institución en la realización de actividades que promuevan su adaptación social,
- III. Cumplir responsablemente con las tareas y actividades que le sean asignadas por las autoridades del Centro.
- IV. Cuidar y preservar las instalaciones del Centro, y
- V. Todas las demás pertinentes que le sean impuestas por las autoridades del centro.

Art. 87 son derechos de niños y niñas internos;

- I. Ser escuchados e informados en cualquier etapa del procedimiento al que se encuentran sujetos y dentro del tratamiento;
- II. Mantener comunicación personal, telefónica o escrita, con sus padres o tutores;
- III. Entrevistarse de manera personal con su defensor
- IV. Entrevistarse con personal de la Procuraduría para la Defensa del Menor, la Familia y el indígena;
- V. Hacer cualquier petición razonable a las autoridades;
- VI. Recibir visitas de sus familiares, salvo cuando a criterio del Consejo técnico estas contravengan los fines del tratamiento;
- VII. Tener acceso a los objetos necesarios para la higiene y el aseo personal;

- VIII. Habitar en un sitio con condiciones adecuadas de higiene salubridad;
- IX. Recibir instrucción escolar,
- X. Recibir capacitación para el trabajo;
- XI. Realizar actividades culturales, deportivas y de esparcimiento;
- XII. Tener acceso a los medios de comunicación social;
- XIII. Recibir asistencia religiosa según su propio credo si así lo desea;
- XIV. Mantener la posesión de sus objetos personales y disponer de un lugar seguro para guardarlos. Recibirá comprobante de aquellos que sea necesario depositar en poder de la institución, y
- XV. Recibir cuando sea externado, los documentos personales indispensables para la vida en sociedad.

Los artículos enunciados resaltan la función eminentemente resolutorias de la Ley de Protección de Niños y Niñas señalando que esta Ley es a que se encarga de la protección, defensa de los derechos y los legítimos intereses, procurando atender razonablemente y primordialmente a las necesidades de tratamiento y justicia para el menor, considerando las disposiciones legales de la materia. Por lo que sus acciones se encaminan al fortalecimiento de la institución, mediante estrategias y políticas específicas que incrementan su calidad y eficiencia que garanticen el plan de vigencia de estado de derecho y el respeto a la legalidad.

## **4.2 Dirección General de Prevención y Tratamiento de Menores**

La Dirección General de Prevención y Tratamiento de Menores es una Unidad de la Administración Pública centralizada, depende de la Secretaría de Gobernación. EL Artículo 33 de la Ley en cita fundamenta la creación d la Dirección General de Prevención y Tratamiento para Menores (DGPTM), la cual tiene por objeto el llevar a cabo las funciones de prevención General y Especial así como las conducentes a alcanzar la adaptación social de los menores infractores. Sus funciones se encuentran establecidas en los siguientes cuerpos normativos.

A. Art. 18 Constitucional, párrafo cuarto:

“... La Federación y los Gobiernos de los Estados establecerán Instituciones especiales para el Tratamiento de Menores Infractores...”

B. Art. 27, fracción XXVI de la Ley Orgánica de la Administración Públicas Federal, señala que la Secretaría de Gobernación, es competente para conocer en materia de justicia de menores en el Distrito Federal, ya que es su función organizar la defensa y prevención social contra la delincuencia.

C. El reglamento Interior de la Secretaría de Gobernación, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 31 de Agosto de 1998, establece en su artículo 2 en relación con el 22, las funciones y atribuciones que tiene encomendadas la Dirección General de Prevención y Tratamiento de Menores, de las que mencionaremos las más relevantes:

- I. Realizar las actividades normativas y operativas de prevención en materia de menores infractores;
- II. Formular, ejecutar y evaluar programas tendientes a evitar las conductas antisociales y parasociales de los menores, lo cuál podrá llevar a cabo en coordinación con otras dependencias y entidades del sector público o instituciones de los sectores privados y social;
- III. Promover, organizar y realizar reuniones, Congresos y Seminarios, tanto nacionales como internacionales en materia de prevención con el objeto de favorecer el desarrollo integral del menor.
- IV. Promover la coordinación de actividades y programas con la secretaria de Educación Pública y otras dependencias, entidades e instituciones a fin de evitar la discreción escolar y fomentar la impartición de cursos que desde la instrucción primaria establezca principios orientados a la prevención del delito;
- V. Proponer medidas para evitar la proliferación de grupos de menores dedicados a la comisión de lícitos tipificados por las Leyes Penales.
- VI. Llevar a cabo, conjuntamente con la autoridades competentes programas de orientación para menores en materia de educación, salud y trabajo.
- VII. Coordinarse con las autoridades competentes para realizar actividades y programas

- tendientes a mejorar las condiciones laborales de los menores.
- VIII. Realizar todas las funciones de procuración, que ejercerá por medios de los Comisionados, teniendo por objeto proteger los derechos y los intereses legítimos de las personas afectadas por las infracciones cometidos por los menores, así como los intereses de la sociedad en general, de conformidad con lo regulado por el artículo 35 de la Ley para el Tratamiento de Menores Infractores, para el Distrito Federal en Materia Común y para toda la República en Materia Federal.
  - IX. Practicar el estudio biopsicosocial de los menores que ingresen al Consejo de Menores y ejecutar las mediadas de tratamiento ordenadas por los Consejos Unitarios.
  - X. Realizar la clasificación de los menores dentro de los Centros de Diagnostico o de Tratamiento;
  - XI. Aplicar las medidas de orientación, protección y de tratamiento, tanto externo como interno, de conformidad con lo externo como interno, de conformidad con lo establecido en la resolución que emitan los Consejos Unitarios, participar en la evaluación del desarrollo del tratamiento aplicado al menor y emitir opinión fundada a los propios Consejos:

#### *A) Consejo De Menores.*

Dentro de las funciones que lleva a cabo el Consejo de Menores podemos mencionar las siguientes:

- Planear, programar, organizar, dirigir, controlar y evaluar las actividades inherentes al consejo con base en la política, normas y lineamientos que lo rigen.
- Promover la homologación de las políticas y directrices normativas, administrativas, procedimentales, de profesionalización y técnicas científicas, en materia de justicia de menores en el ámbito nacional.
- Desahogar el procedimiento que señala la ley de la materia, dictando las resoluciones que procedan y, en caso, decretar las medidas de orientación, de protección y de tratamiento interno o externo para determinar la situación jurídica de los menores puestos a su disposición.
- Dictar las resoluciones inicial y definitiva y las evaluaciones que modifiquen, continúen o den por terminadas de tratamiento a los menores infractores.
- Resolver los recursos que se interpongan en contra de las resoluciones dictadas durante el procedimiento por los consejos unitarios, confirmándolas, modificándolas o revocándolas.

- Emitir los dictámenes técnicos que surgieran las medidas de tratamiento con base en los estudios biopsicosociales de los menores sujetos a procedimiento y a posteriori las de evaluación del mismo respecto de los menores sujetos a tratamiento.
- Garantizar el derecho a una adecuada defensa legal a través de la unidad de Defensa, que con autonomía técnica, asista jurídicamente a los menores para que prevalezcan y respeten sus derechos e intereses legítimos.
- Promover el intercambio técnico científico en materia de justicia de menores y desarrollo estudios y propuestas que garanticen la función del Estado en la Protección de los derechos de los menores.
- Desarrollar e impulsar, en el ámbito d su competencia, estudios y proyectos d investigación jurídica, criminología, social, de informática, estadística y de capacitación tendientes a modernizar la administración y procuración de justicia de menores.
- Expedir los manuales de organización interna de sus unidades técnicas y administrativas, así como evaluar y realizar el seguimiento de sus proyectos y de sus programas institucionales.
- Observar las disposiciones pertinentes para el buen desempeño de sus atribuciones conforme a



los lineamientos generales que acuerden su Sala Superior.

- Programar y evaluar la optima utilización de los recursos humanos, financieros y materiales para el cumplimiento de su objetivo, así como elaborar el anteproyecto d su Presupuesto anual de Egresos.
- Las demás funciones que las disposiciones legales y reglamentarias le atribuyan, así como aquellas que le confiera el titular del ramo.

### *Misión*

Administrar e impartir justicia en el ámbito de los Menores Infractores mediante la instrucción de procedimientos que observan el régimen de granitas individuales de naturales constitucional y las formalidades esenciales de carácter adjetivo.

### *Objetivos Específicos*

Aplicar las disposiciones contenidas en la Ley para el tratamiento de Menores Infractores para el Distrito Federal en Materia Común y para toda la República en Materia Federal.

Garantizar a los menores infractores el respeto irrestricto a los derechos consagrados en la constitución y en los instrumentos internacionales que México ha suscrito y ratificado. Determinar la situación jurídica de todos los menores puestos a disposición del Consejo de menores.

### *Marco Jurídico*

El 24 de Diciembre de 1991, se publicó, en el Diario Oficial de la Federación, la Ley para el Tratamiento de Menores Infractores, para el Distrito Federal en Materia Común y para toda la República en Materia Federal, misma que entró en vigor el día 24 de Febrero de 1992.

En el Artículo 2, de esta Ley, se establece: que su propósito es garantizar a los menores el irrestricto respeto a los derechos consagrados en la Constitución y en los tratados internacionales.

El artículo 4 del Preindicado ordenamiento, expresa que “se crea el Consejo de Menores como un órgano Administrativo desconcentrado de la Secretaría de gobernación...”, asignados a esta Institución de manera fehaciente la función de un tribunal administrativo, señalando en su artículo 5 “que”... tendrá las siguientes atribuciones:

- I. Aplicar las disposiciones contenidas en la presente Ley con total autonomía.
- II. Desahogar el procedimiento y dictar las resoluciones que contengan las medidas de orientación y protección, que señala esta Ley en materia de menores infractores.
- III. Vigilar el cumplimiento de la legalidad en el procedimiento y el respeto a los derechos de los menores de esta Ley.
- IV. Las demás que determinen las Leyes.

En este ordenamiento conforme al artículo 6, se instaura un procedimiento tendiente a la investigación de actos u omisiones, atribuible a individuos mayores de once y menores de dieciocho años de edad que se encuentren tipificadas en la leyes

penales, con la finalidad de aplicar medidas de orientación y tratamiento que estimen necesarias para su adaptación social.

El artículo 7, señala que el procedimiento “comprende las siguientes etapas”.

- I. Integración de la investigación de infractores
- II. Resolución inicial
- III. Instrucción y diagnóstico
- IV. Dictamen técnico
- V. Resolución definitiva
- VI. Aplicación de las medidas de orientación, de protección y de tratamiento.
- VII. Evaluación de la aplicación de las medidas de orientación, de protección y de tratamiento.
- VIII. Conclusión del tratamiento y
- IX. Seguimiento técnico ulterior.

#### *Organización y procedimiento*

El consejo de menores, para cumplir con sus objetivos cuenta con diversas áreas de trabajo que desarrolla programas específicos:

#### *Presidencia*

La resolución de la Institución y la Presidencia de la Sala Superior recaen en el Presidente del consejo de Menores, quien tiene la responsabilidad de dictar las disposiciones pertinentes para la buena marcha del consejo, el seguimiento de sus proyectos y programas de trabajo.

### *Órgano jurisdiccional*

Esta área el carácter de órgano resolutor en primera y segunda instancia, que resuelve en tiempo y forma la situación jurídica de los menores, esta formada por diez consejerías unitarias y una sala superior.

### *Consejerías Unitarias*

Encargadas de emitir las resoluciones iniciales en un término de 48 horas, instruir los procedimientos correspondientes y dictar la resolución definitiva que determina la responsabilidad o no del menor y en su caso la medida de tratamiento más adecuada para lograr su adaptación, así como las resoluciones de evaluación que modifiquen o concluyan el tratamiento.

### *Sala Superior*

Área integrada por el Presidente del Consejo, dos consejos numerarios, un consejero supernumerario y el secretario general de acuerdo, a quienes corresponde las resoluciones iniciales, definitivas y de evaluación, dictadas por los consejeros unitarios. Así también, emitir tesis y precedentes, definiendo el criterio concluyente del órgano jurisdiccional.

### *Unidad de Defensa*

La unidad de defensa de Menores, tiene a su cargo brindar en el ámbito de la prevención general y especial, la asistencia jurídica necesaria para llevar a cabo la defensa de los derechos y de los legítimos intereses de los menores, ante el

propio consejo o bien ante cualquier otra unidad en materia federal y en el Distrito Federal en materia común; procurando atender razonable y primordialmente a las necesidades de tratamiento y justicia para el menor, considerando la aplicación de las disposiciones legales de la materia.

Interviene en materia de asistencia y defensa jurídica en tres ámbitos de aplicación:

1. La defensa de los menores en el ámbito general
2. durante el procedimiento que para tal efecto se instruye y
3. en etapas de tratamiento

### **Instrumentos Internacionales**

Los instrumentos internacionales, aportan a los países firmantes la obligación de poner en práctica los principios que están contenidos en el cuerpo de los mismos, tal es el caso de las Reglas de Beijing, Directrices de RIAD, las reglas de las Naciones Unidas para la Protección de los menores Privados de Libertad y por último la Convención sobre los Derechos de los Niños, que son los instrumentos más recorridos en esta materia.

#### *A) Reglas mínimas de las naciones unidas para la administración de la justicia de menores "reglas de Beijing"*

Dentro de los principios generales podemos encontrar lo más relevante, como:

- 1.2 los estados Miembros se esforzaran por crear condiciones que garanticen al menor una vida significativa en la comunidad fomentando durante el periodo de edad en el que el menor es más propenso a un comportamiento

desviado, un proceso de desarrollo personal y educativo lo más exentos de delito y delincuencia posible.

- 1.3 La justicia de menores se ha de concebir como una parte integrante del proceso de desarrollo nacional de cada país y deberá administrarse en el marco general de justicia social para todos los menores, de manera que contribuya a la protección de los jóvenes y al mantenimiento del orden pacífico de la sociedad.

Estos puntos se refieren a la política social en su conjunto y tiene por objeto promover el bienestar del menor en la medida posible lo que permitiría reducir al mínimo el número de casos en que haya de intervenir el sistema de justicia d menores y, a su vez, reduciría al mínimo los perjuicios que normalmente ocasiona cualquier tipo de intervención. Esas medidas de atención de los menores con fines de prevención del delito antes del comienzo de la vida delictiva.

2.2 Para los fines de las presentes Reglas, los Estados Miembros aplicarán las definiciones siguientes en forma compatible con sus respectivos sistemas y conceptos jurídicos:

- A. Menor es todo niño o joven que, con arreglo al sistema jurídico respectivo, puede ser castigado por un delito en forma diferente a un adulto.
- B. Delito es todo comportamiento (acción u omisión) penado por la ley con arreglo al sistema jurídico de que se trate; y
- C. Menor delincuente es todo niño o joven al que se ha imputado la comisión e un delito.

La regla 2.2 define “menor” y “delito”, como componente del concepto de “menor delincuente”, que es el objeto principal de las restantes Reglas Mínimas. Cabe señalar que las reglas disponen expresamente que corresponderá a cada sistema jurídico nacional fijar las edades mínimas y máximas a estos efectos, respetando así cabalmente los sistemas económicos, social, cultural y jurídico de los Estados miembros. Ello significa que la noción de “menor”, se aplicará a jóvenes de edades muy diferentes, edades que van de los 7 años hasta los 18 años o más. Dicha flexibilidad parece inevitable en vista de la diversidad de sistemas jurídicos nacionales.

- 4.1 en los sistemas jurídicos que reconozcan el concepto de mayoría de edad penal con respecto a los menores, su comienzo no deberá fijarse a una edad demasiado temprana habida cuenta de las circunstancias que acompañan la madurez emocional, mental e intelectual.

El enfoque moderno consiste en examinar si los niños pueden hacer honor a los elementos morales y psicológicos de responsabilidad penal, es decir, si puede considerarse a niño, en virtud de su discernimiento y comprensión individuales, responsables de un comportamiento esencialmente antisocial. Si el comienzo de la mayoría de edad penal se fija a una edad demasiado temprana o si no se establece edad mínima alguna, el concepto de responsabilidad perdería todo sentido.

- 5.1 El sistema de justicia de menores hará hincapié en el bienestar de estos y garantizará que cualquier respuesta a los menores delincuentes será en todo momento proporcionada a las circunstancias del delincuente y del delito.

Este principio es conocido, como un instrumento para restringir las sanciones punitivas, y se expresa principalmente mediante la fórmula de que el autor ha de llevarse su merecido según la gravedad del delito. La respuesta a los jóvenes delincuentes no solo deberá basarse en el examen de la gravedad del delito, sino también en circunstancias personales.

7.1 En todas las etapas del proceso se respetarán garantías procesales básicas tales como la presunción de inocencia, el derecho a ser notificado de las acusaciones, el derecho a la presencia de los padres o tutores, el derecho a no responder, el derecho al asesoramiento, el derecho a la confrontación con los testigos y a interrogar a éstos y el derecho de apelación ante una autoridad superior.

La regla 7.1 hace hincapié en algunos aspectos importantes que representan elementos fundamentales de todo juicio imparcial y justo que son internacionalmente reconocidos en los instrumentos de derechos humanos vigentes.

8.1 Para evitar la publicidad indebida o el proceso de difamación perjudiquen a los menores, se respetará en todas las etapas el derecho de los menores a la intimidad.

8.1.1 En principio, no se publicará ninguna información que pueda dar lugar a la individualización de un menor delincuente.

La regla 8 destaca la importancia de la protección del derecho de los menores a la intimidad. Los jóvenes son particularmente vulnerables a la difamación. Los estudios criminológicos sobre los procesos de difamación han suministrado pruebas sobre los efectos perjudiciales, que



dimanan de la individualización permanece de los jóvenes como “delincuentes” o “criminales”. También hace hincapié en la importancia de proteger a los menores de los efectos adversos, que pueden resultar de la publicación en los medios de comunicación de información acerca del caso.

La segunda parte de las reglas de Beijing, se refiere a cuestiones de procesamiento de los menores, por lo que enseguida se hará mención a algunos puntos importantes, los cuales se puede apreciar su uso en nuestra legislación.

10.1 Cada vez que un menor sea detenido, la detención se notificará inmediatamente a sus padres o su tutor, y cuando no sea posible dicha notificación inmediata, se notificara a los padres o al tutor en el más breve plazo posible.

10.3 Sin perjuicio de que se consideren debidamente las circunstancias de cada caso, se establecerán contratos entre los organismos encargada de hacer cumplir la ley y el menor delincuente para proteger la condición jurídica del menor, promover su bienestar y evitar que sufra daño.

13.2 Siempre que sea posible, se adoptaran medidas sustitutorias de la prisión preventiva, como la supervisión estricta permanente, la asignación a una familia o el traslado a un hogar o a una institución educativa.

15.1 El menor tendrá derecho a hacerse representar por un asesor jurídico durante todo el proceso o a solicitar asistencia jurídica gratuita cuando esté prevista la prestación de dicha ayuda en el país.

19.1 El confinamiento de menores en establecimiento penitenciarios se utilizara en todo momento como último recurso y por el más breve plazo posible

21.1 Los registros de los menores delincuentes serán de carácter estrictamente confidencial y no podrán ser consultados por terceros. Solo tendrán acceso a dichos archivos las personas que participen directamente en la tramitación de un caso en curso, así como otras personas debidamente autorizadas.

22.1 Para garantizar la adquisición y el mantenimiento de la competencia profesional necesaria a todo el personal que se ocupa de casos de menores, se impartirá enseñanza profesional, cursos de capacitación durante el servicio y curso de repaso, y se emplearán otros sistemas adecuados de instrucción.

La regla 19.1, proclama el principio, de que si un menor debe ser confinado en un establecimiento penitenciario, la pérdida de la libertad debe limitarse al menor grado posible, a la vez que se hacen arreglos institucionales especiales para su confinamiento sin perder de vista las diferencias entre los distintos tipos de delincuentes, delito y establecimiento penitenciarios. En definitiva deben considerarse preferibles, los establecimientos “abiertos” a los “cerrados”. Por otra parte, cualquier instalación debe ser de tipo correccional o educativo antes que carcelaria.

*b) Reglas de las naciones unidas para la protección de los Menores privados de la Libertad*

Estas reglas hacen referencia a las condiciones y tratamientos que deben recibir los menores privados de su libertad, de este instrumento internacional podemos resaltar los siguientes principios:

1. El sistema de justicia de menores deberán respetar los derechos y la seguridad de los menores y fomentar su bienestar físico y mental. El encarcelamiento deberá usarse como último recurso.
2. Solo se podrá privar de la libertad a los menores de conformidad con los principios y procedimientos establecidos en las presentes Reglas, así como las reglas mínimas de las Naciones Unidas para la Administración de la justicia de los menores, reglas de Beijing. La privación de libertad de un menor deberá decidirse como último recursos y por el periodo mínimo necesario y limitarse a casos excepcionales. La duración de la sanción debe ser determinada por la autoridad jurídica sin excluir la posibilidad de que el menor sea puesto en libertad antes de ese tiempo.

El objeto de las presentes Reglas se establecer normas mínima aceptadas por las Naciones Unidas para la protección de los menores privados de libertad en todas sus formas, compatible con los derechos humanos y las libertades fundamentales, con miras a contrarrestar los efectos perjudiciales fundamentales, con miras a contrarrestar los

efectos perjudiciales de todo tipo de detención y fomentar la integración en la sociedad.

Las reglas están concebidas para servir de patrones prácticos de referencia y para brindar alicientes y orientación a los profesionales que participen en la administración del sistema de justicia de menores.

Cuando corresponda, los Estados deberán incorporar las presentes reglas a su legislación o modificarla en consecuencia y establecer recursos eficaces en caso de inobservancia, incluida la indemnización en los casos en que se causen perjuicios a los menores. Los estados deberán además vigilar la aplicación de las reglas.

11.A los efectos de las presentes reglas, deben aplicarse las definiciones siguientes:

- A. Se entiende por menor toda persona de menos de 18 años de edad. La edad límite por debajo de la cual no se permitirá privar a un niño de su libertad debe fijarse por ley;
- B. Por privación de libertad se entiende toda forma de detención o encarcelamiento, así como el internamiento en un establecimiento público o privado del que no se permita salir al menor por su propia voluntad, por orden de cualquier autoridad judicial, administrativa u otra autoridad pública.

18 las condiciones de detención de un menor que no haya sido juzgado deberán ajustarse

a las reglas siguientes, y a otras disposiciones concretas que resulten necesarias y apropiadas, dadas las exigencias de la presunción de inocencia, la duración de la detención y la condición jurídica y circunstancias de los menores. Entre esas disposiciones figurarán las siguientes, sin que esta enumeración tenga carácter taxativo:

- a) Los menores tendrán derecho al asesoramiento jurídico y podrán solicitar asistencia jurídica gratuita, cuando esta exista, y comunicarse regularmente con sus asesores jurídicos. Deberá respetarse el carácter privado y confidencial de esas comunicaciones;
- b) Cuando sea posible, deberá darse a los menores la oportunidad de efectuar un buen trabajo remunerado y de proseguir sus estudios o capacitación, pero no serán obligados a hacerlo. En ningún caso se mantendrá la detención por razones de trabajo, de estudios o de capacitación.
- c) Los menores estarán autorizados a recibir y conservar material de entretenimiento y recreo que sea compatible con los intereses de la administración de justicia.

19 Todos los informes, incluidos los registros jurídicos y médicos, las actas de las actuaciones disciplinarias, así como los demás documentos relacionados con la forma, el contenido y los datos del tratamiento deberán formar un expediente personal y confidencial, que deberá ser autorizado, accesible solo a personas autorizadas y clasificado

de forma que resulte fácilmente comprensible. Siempre que sea posible. Todo menor tendrá derecho a impugnar cualquier hecho u opinión que figure en su expediente, de manera que pueda rectificar las afirmaciones inexactas, infundadas e injustas. Para el ejercicio de este derecho será necesario establecer procedimientos que permitan a un tercero apropiado tener acceso al expediente y consultarlo, si así lo solicita. Al quedar en libertad un menor su expediente será cerrado y en su debido momento destruido.

20 Ningún menor deberá ser admitido en un centro de detención sin una orden válida de una autoridad judicial o administrativa u otra autoridad pública. Los detalles de esta orden deberán consignarse inmediatamente en el registro. Ningún menor será detenido en ningún centro en el que no exista ese registro.

27 Una vez admitido un menor, será entrevistado lo antes posible y se preparará un informe psicológico y social en el que consten los datos pertinentes al tipo y nivel concretos de tratamiento y programa que requiera el menor. Este informe junto con el preparado con el funcionario médico que haya reconocido al menor en el momento del ingreso, deberá presentarse al director al fin de decidir el lugar más adecuado para la instalación del menor en el centro y determinar el tipo de nivel necesario de tratamiento y de programa que deberán de aplicarse. Cuando se requiera tratamiento rehabilitado especial, y si el tiempo de

permanencia en la institución lo permite, funcionarios calificados de la institución deberán preparar un plan de tratamiento individual por escrito que especifique los objetivos del tratamiento, el plazo y los medios, etapas y fases en que haya que procurar los objetivos.

31. Los menores privados de la libertad tendrán el derecho a contar con locales y servicios que satisfagan todas las exigencias de la higiene y de la dignidad humana.

32 El diseño de los centros e detención para menores y el medio físico deberán responder a su finalidad, es decir, la rehabilitación de los menores en tratamiento de internado, teniéndose debidamente en cuenta las necesidades del menor de intimidad, de estímulos sensoriales, de posibilidades de asociación con sus compañeros y de participación de actividades de esparcimiento. El diseño y la estructura de los centros de detención para menores deberán ser tales que reduzcan al mínimo el riesgo de incendio y garanticen una evaluación segura de los locales. Deberá haber un sistema eficaz de alarma en los casos de incendio, así como de procedimientos establecidos y ejercicios de alerta que garanticen la seguridad de los menores. Los centros de detención no estarán situados en zonas de riesgo conocidas para la salud o donde existan otros peligros.

38 Todo menor en edad de escolaridad obligatoria tendrá derecho a recibir enseñanza adaptada a sus

necesidades y capacidades y destinada a prepararlo para su reinserción en la sociedad. Siempre que sea posible, esta enseñanza deberá impartirse fuera del establecimiento, en escuela de la comunidad, y en todo caso, a cargo de maestros competentes, mediante programas integrados en el sistema de instrucción pública, a fin de que, cuando sean puestos en libertad, los menores puedan continuar sus estudios sin dificultad. La administración de los establecimientos deberá prestar especial atención a la enseñanza de los menores de origen extranjero o con necesidades culturales o étnicas particulares. Los menores analfabetos a que presenten problemas cognitivos o de aprendizaje tendrán derecho a enseñanzas especiales.

42 todo menor tendrá derecho a recibir información para ejercer una profesión que lo prepare para un futuro empleo.

Estas reglas contemplan las medidas que deben tomarse en cuenta para tratar a los menores privados de su libertad, y como se puede apreciar, se maneja el encarcelamiento como último recurso, se debe fomentar la integración en la sociedad durante el tiempo que este interno. Durante el tiempo que dure la detención el menor tendrá derecho a recibir asesoría jurídica para una adecuada defensa, así como permitir y estimular en las medidas de lo posible que prosigan con sus estudios o capacitación, o bien realizar un trabajo remunerado, contribuyendo de esta forma a su reintegración a la autoridad administrativa, y una vez, que sea admitido por el menor, se



prepara un punto que se consideran primordiales en estas reglas es lo relativo a la educación, ya que el derecho de recibir una enseñanza adaptada a sus necesidades y capacidades, ello con la finalidad de incorporarlo a la sociedad; así mismo tendrá derecho a recibir formación para ejercer una profesión que lo prepare para un futuro empleo.

Las mismas reglas, en apartados subsecuentes hacen referencia a actividades recreativas, que podrán realizar en el lugar donde se encuentren internos, así mismo se establece la necesidad de prestar atención médica, tanto preventiva como correctiva, durante el tiempo que se encuentren recluidos y por lo que hace a los procedimientos disciplinarios se encuentran estrictamente prohibidos todas las medidas disciplinarias que constituyan un trato cruel, inhumano o degradante, incluidos los castigos que pongan en peligro la salud física o mental del menor. Con lo que podemos apreciar que los principios que anuncian estas reglas, abarcan toda la estancia del menor en el centro que sea recluido, pero lo que proporcionaría mejores resultados sería la aplicación de dichos principios, en virtud, que no todos son puestos en práctica.

c) *Directrices De Las Naciones Unidas Para La Prevención De La Delincuencia Juvenil, Directrices De Riad.*

Estas reglas hacen referencia a la importancia que tiene prevenir que el menor de edad incurra en actividades ilícitas, y dentro de sus principales principios encontramos los siguientes:

1 La Prevención de la delincuencia juvenil es parte de la prevención del delito en a sociedad. Si los jóvenes se dedican a actividades

licitas y socialmente útiles, se orientan hacia la sociedad y enfocan la vida con criterio humanista, pueden adquirir actitudes criminogénicas.

2 Deberá reconocerse la necesidad y la importancia de aplicar una política progresiva de prevención de la delincuencia, así como de estudiar sistemáticamente y elaborar medidas pertinentes que eviten criminalizar y penalizar al no por una conducta que no causa graves perjuicios a su desarrollo ni perjudica a los demás.

3 Deberán formularse en todos los niveles del gobierno planes generales de prevención que, entre otras cosas, comprendan:

- a) Análisis a fondo del problema y reseñas de programas y servicios, facilidades y recursos disponibles.
- b) Funciones bien definidas de los organismos, instituciones y personal competente que se ocupan de actividades preventivas;
- c) Mecanismos para la coordinación adecuada de las actividades de prevención entre los organismos gubernamentales y no gubernamentales;
- d) Políticas, estrategias y programas basados en estudios de pronósticos que sean objeto de vigilancia permanente y evaluación cuidadosa en el curso de su aplicación...

10 Deberá presentar especial atención a las políticas de prevención que favorezcan la socialización e integración eficaces de todos los niños y jóvenes, en particular por conducto de la

familia, la comunidad, los grupos de jóvenes que se encuentran en condiciones similares, la escuela, la formación profesional y el medio laboral, así como mediante la acción de organizaciones voluntarias. Se deberá respetar debidamente el desarrollo personal de los niños y jóvenes, y aceptarlos en pie de igualdad, como coparticipes en los procesos de socialización e integración.

12 Dado que la familia es la unidad central encargada de la integración social primaria del niño, los gobiernos y la sociedad deben tratar de preservar la integridad de la familia, incluida la familia extensa. La sociedad tiene la obligación de ayudar a la familia a cuidar y proteger al niño y asegurara su bienestar físico y mental. Deberán prestarse servicios apropiados, e inclusive de guarderías.

20 Los gobiernos tienen la obligación de dar a todos los jóvenes a la enseñanza pública.

24 Los sistemas de educación deberán cuidar y atender de una manera especial a los jóvenes que se encuentran en situación de riesgo social. Deberán prepararse y utilizarse plenamente programas de prevención, y materiales didácticos, planes de estudio, criterios e instrumentos especializados.

41 Deberá alentarse a los medios de comunicación a que den a conocer la constitución positiva de los jóvenes a la sociedad.

42 Deberá alentarse a los medios de comunicación a que difundan información relativa a la existencia en la sociedad de servicios, instalación y oportunidades destinados a los jóvenes.

43 Deberá instarse a los medios de comunicación en general, y ala televisión y al cine en particular, a que reduzcan el mínimo el nivel de pornografía, drogadicción y violencia en sus mensajes y den una imagen desfavorable de la violencia y la explotación, eviten presunciones degradantes especialmente de los niños, de la mujer y de las relaciones interpersonales y fomenten los principios y modelos de carácter igualitario.

51 Los gobiernos deberán comenzar a estudiar o seguir estudiando, formulando y aplicando políticas, medidas, estrategias dentro y fuera del sistema de justicia penal para prevenir la violencia en el hogar contra los jóvenes o que los afecte, y garantizar un trato justo a las víctimas de ese tipo de violencia.

56 A fin de impedir que prosiga la estigmatización, victimización y criminalización de los jóvenes, deberá promulgarse leyes que garanticen que ningún acto que no sea considerado delito ni sea sancionado cuando lo comete un adulto se considere delito ni sea objeto de sanción cuando es cometido por un joven.

57 Debería considerarse la posibilidad de establecer un puesto de mediador o un órgano análogo independiente para los jóvenes que garanticen el respeto de su condición jurídica, sus derechos y sus intereses, así como la posibilidad de remitir los casos a los servicios disponibles. El mediador u órgano designado supervisara además la aplicación de las Directrices de RIAD, las reglas de Beijing y las Reglas para la protección de los menores privados de su libertad. El mediador u otro órgano publicarían periódicamente un informe sobre los progresos alcanzados y las dificultades encontradas en el proceso de aplicación. Se deberían establecer también servicios de defensa jurídica del niño.

La principal característica que guardan estas reglas se refleja en la prevención de la conducta antisocial, lo que es muy sensato, toda vez, que para tratar de remediar o controlar el problema, se debe empezar por lo que da origen, o sea las conductas de los menores. Es por ello, que lo que proponen, sean programas instaurados por el estado para la socialización e integración del menor en la sociedad, tomando como base la familia que es la unidad central encargada de la integración social del menor, para posteriormente darle paso a los sistemas de educación, los cuales deben estar al alcance de los menores, para que la prevención abarque esferas en las que se desenvuelven y conviven.

De igual manera se debe procurar que los medios de comunicación, deberán reducir al mínimo el nivel de pornografía, drogadicción y violencia en sus mensajes y den una imagen

desfavorable de la violencia, lo que hoy en día no parece suceder, ya que hemos sido testigos de la proliferación de programas amarillistas, sí como el aumento de la violencia y la drogadicción que es presentada tanto en cine como en televisión. Actividades que se han ido haciendo cotidianas, pero que no cumplen con lo estipulado en los principios de las Directrices de RIAD.

Asimismo, expone la creación de leyes dirigidas a los menores, y en la creación de un órgano análogo independiente, que garantice el respeto de su condición jurídica, derechos e interés, así como establecer servicios de defensa jurídica del menor, para garantizar su derecho a la defensa y su seguridad jurídica. Es por ello que estas directrices son de gran importancia ya que no atacan el problema cuando ya existe, sino que pretenden controlarlo y minimizarlo antes de que surjan al mundo jurídico.

*d) Convención Sobre Los Derechos El Niño*

*Los estados partes en la presente Convención.*

Considerando que, de conformidad con los principios proclamados en la Carta de las Naciones Unidas, la libertad, la justicia y la paz en el mundo se basan en el reconocimiento de la dignidad intrínseca y de los derechos iguales e inalienables de todos los miembros de la familia humana.

Teniendo presente que de los pueblos de las Naciones Unidas han reafirmado en la Carta su fe en los derechos fundamentalmente en el hombre y en la dignidad y el valor de la persona humana, y que han decidido promover el progreso

social y elevar el nivel de vida dentro de un concepto más amplio de la libertad.

Reconociendo que las naciones unidas han proclamado y acordado en la declaraciones universal de derechos humanos y en los pactos internacionales de derechos humanos, que toda persona tiene todos los derechos y libertades enunciados en ellos, sin distinción alguna, por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión política o de otra índole, origen, nacionalidad o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición.

Recordando que en la Declaración Universal de Derechos humanos las Naciones Unidas proclamaron que la infancia tiene derecho a cuidados y asistencia especial.

Convenido en que la familia, como grupo fundamental de la sociedad y medio natural para el crecimiento y el bienestar de todos sus miembros, en particular de los niños, debe recibir la protección y asistencia necesarias para poder asumir plenamente sus responsabilidades dentro de la comunidad.

Reconociendo que el niño, para el pleno y armonioso desarrollo de su personalidad debe crecer en el seno de la familia, en un ambiente de felicidad, amor y comprensión.

Considerando que el niño debe estar plenamente preparado para una vida independiente en sociedad y ser educado en el espíritu de los ideales proclamados en la Carta de las Naciones Unidas y en particular, en un espíritu de paz, dignidad, tolerancia, libertad, igualdad y solidaridad.

Teniendo presente que la necesidad de proporcionar al niño una protección especial ha sido enunciada en la Declaración de Ginebra de 1924 sobre los derechos el niño y con la Declaración de los Derechos del Niño adoptados por la Asamblea general el 20 de N noviembre de 1959 y reconocida en la Declaración Universal de Derechos Humanos, en el pacto Internacional de Derechos Civiles y políticos (en particular en los artículos 23 y 24, en el Pacto Internacional d Derechos Económicos, sociales y Culturales (en particular en el articulo 10) y en los estatutos e instrumentos pertinentes de los organismos especializados y de las organizaciones internacionales que se interesan en el bienestar del niño.

Teniendo presente que como se indica en la Declaración de los Derechos del Niño “el niño por su falta de madurez física y mental necesita protección y cuidado especial, incluso la debida protección legal, tanto antes como después del nacimiento”.

Recordando lo dispuesto en la Declaración cobre los principios sociales y jurídicos relativos a la protección y el bienestar de los niños, con particular referencia a la adopción y la colocación en hogares de guarda, en los planos nacional e internacional; las Reglas mínima de las naciones Unidas para la Administración de la justicia de Menores (Reglas de Beijing) y la declaración sobre la protección de la Mujer y el Niño en estados de emergencia o de conflictos armados.

Reconociendo que en todos los países del mundo hay niños que viven en condiciones excepcionalmente difíciles y que esos niños necesitan especial consideración.



Teniendo debidamente en cuenta la importancia de las tradiciones y los valores culturales de cada pueblo para la protección y el desarrollo armónico del niño.

Reconociendo la importancia de la cooperación internacional para el mejoramiento de las condiciones de vida de los niños en todos los países, en particular los países en desarrollo, han convenido en lo siguiente:

**Art. 1 Para los efectos de la presente convención, se entiende por niño todo ser humano menor de dieciocho años de edad, salvo que, en virtud de la ley que le sea aplicable, haya alcanzado antes la mayoría de edad.**

Art. 2 Los Estados partes respetaran los derechos enunciados en la presente Convención y asegurarán su aplicación a cada niño sujeto a sus jurisdicciones sin distinción alguna, independientemente de la raza, el color, el sexo, el idioma, la religión, la opinión política o de otra índole, el origen nacional, étnico o social, la posición económica, los impedimentos físicos, el nacimiento o cualquier otra condición del niño, de sus padres o representantes legales. Los Estados partes tomarán todas las medidas apropiadas para garantizar que el niño se vea protegido contra toda forma de discriminación o castigo por causa de la condición, las actividades, las opiniones expresadas o las creencias de sus padres, o sus tutores o de sus familiares.

Art. 3 En todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño.

Los estados partes se comprometen asegurar al niño la protección y el cuidado que sean necesarios para su bienestar, teniendo en cuenta los derechos y deberes de sus padres, tutores u otras personas responsables de él ante la Ley y, con ese fin, tomarán todas las medidas legislativas y administrativas adecuadas.

Los estados se aseguraran de que las instituciones, servicios y establecimientos encargados del cuidado o la protección de los niños cumplan las normas establecidas por las autoridades competentes, especialmente en materia de seguridad, sanidad, número y competencia de su personal, así como en relación con la existencia de una supervisión adecuada.

Art. 4 Los Estados partes adoptarán todas las medidas administrativas, legítimas y de otra índole para dar efectividad a los derechos reconocidos en la presente convención. En lo que respecta a los derechos económicos, sociales y culturales, los estados partes adoptarán esas medidas hasta el máximo de los recursos de que dispongan y, cuando sea necesario, dentro del marco de la cooperación internacional.

Art. 5 Los Estados partes respetarán las responsabilidades, los derechos y los deberes de los padres o en su caso, de los miembros de la familia ampliada o de la comunidad, según establezca la costumbre local, de los tutores u otras personas encargadas legalmente de él, de sus facultades, dirección y orientación apropiadas para que el niño ejerza los derechos reconocidos en la presente convención.

Art. 12 Los estados partes garantizan al niño que este en condiciones de formarse un juicio propio de derecho

de expresar su opinión libremente en cuanto las opinión del niño, en función de la edad y la madurez del niño.

Con tal fin, se dará en particular al niño la oportunidad de ser escuchado en todo procedimiento judicial administrativo que afecte al niño, ya sea directamente o por medio de un representante o de un órgano apropiado, en consonancia con las normas de procedimiento de la Ley Nacional.

Art. 14 Los Estados partes respetaran el derecho el niño a la libertad de pensamiento, de conciencia y de religión.

Los Estados partes respetaran los derechos y deberes de los padres, y en su caso de los representantes legales, de guiar al niño en el ejercicio de su derecho de modo conforme a la evolución de sus facultades.

La libertad de profesar la propia religión o la propias creencias estará sujeta únicamente a las limitaciones prescritas por la ley que sean necesarias para proteger la seguridad, el orden, la moral o la salud pública o los derechos y libertades fundamentales de los demás.

Art. 19 Los Estados partes adoptaran las medidas legislativas, administrativas, sociales y educativas apropiadas para proteger al niño contra toda forma de perjuicio o abuso físico o mental, descuido o trato negligente, malos tratos o explotación, incluido el abuso sexual, mientras el niño se encuentre bajo la custodia de los padres, de un representante legal de cualquier otra persona que lo tenga su cargo.

Esas medidas de protección deberían comprender, según corresponda, procedimientos eficaces para el establecimiento de programas sociales con objeto de proporcionar la asistencia necesaria al niño y a quienes cuidan de él, así como para otras formas de prevención y para la

identificación, notificación, remisión a una institución, investigación, tratamiento y observación ulterior de los casos antes descritos de maltratos al niño y, según corresponda, la intervención judicial.

Art. 25 Los estados partes reconocen el derecho del niño que ha sido internado en un establecimiento por las autoridades competentes para los fines de atención, protección o tratamiento de su salud física o mental a un examen periódico del tratamiento a que este sometido y de todas las demás circunstancias propias de su internación.

Art. 29 Los estados partes convienen en que la educación del niño deberá estar encaminada a:

- Desarrollar la personalidad, las aptitudes y la capacidad mental y física del niño hasta el máximo de sus posibilidades;
- Inculcar al niño el respeto de los derechos humanos y las libertades fundamentales y de los propios consagrados en la Carta de las Naciones Unidas.
- Inculcar al niño el respeto de sus padres, de su propia identidad cultural, de su idioma y sus valores nacionales del país en que vive, del país que sea originario y de las civilizaciones distintas de la suya;
- Preparar al niño para asumir una vida responsable en una sociedad libre; con espíritu de comprensión, paz, tolerancia, igualdad de los sexos y amistad entre todos los pueblos, grupos étnicos, nacionales y religiosos y personas de origen indígena;
- Inculcar al niño el respeto del medio ambiente natural. Nada de lo dispuesto en el presente artículo o en el artículo 28 se interpretara como una restricción de la libertad de los particulares y de las entidades para

establecer y dirigir instituciones de enseñanza, o condición de que se respeten los principios enunciados en el párrafo 1 del presente artículo y de la educación compartida en tales instituciones se ajuste a las normas mínimas que prescriba El Estado.

En los estados que existan minorías étnicas, religiosas o lingüísticas o personas de origen indígena, no se negará a un niño que pertenezca a tales minorías o que sea indígena, el derecho que le corresponda, en común con los demás miembros de su grupo, a tener su propia vida cultural, a profesar y practicar su propia religión, o emplear su propio idioma.

Art. 30.- En los estados en que existan minorías étnicas, religiosas o lingüísticas o personas de origen indígena, el derecho que le corresponda, en común con los demás miembros de su grupo, a tener su propia vida cultural, a profesar y practicar su propia religión, o emplear su propio idioma.

Art. 32 Los estados partes reconocen los derechos del niño a estar protegido contra la explotación económica y contra el desempeño de cualquier trabajo que puede ser peligroso o entorpecer su educación, o que sea nocivo para su salud o para su desarrollo físico, mental, espiritual, moral o social.

Los estados partes adoptarán medidas legislativas, administrativas, sociales educacionales para garantizar la aplicación del presente artículo. Con ese propósito y teniendo en cuenta las disposiciones pertinentes de otros instrumentos internacionales, los estados partes, en particular;

- Fijaran una edad o edades mínimas para trabajar;

- Dispondrán la reglamentación apropiada de los horarios y condiciones de trabajo;
- Estipularán las penalidades u otras sanciones apropiadas para asegurar la aplicación efectiva del presente artículo.

Art. 33 Los estados partes adoptarán todas las medidas apropiadas, incluidas medidas legislativas, administrativas, sociales y educacionales, para proteger a los niños contra el uso ilícito de los estupefacientes y sustancias psicotrópicas enumeradas en los tratados internacionales pertinentes y para impedir que se utilice a niños en la producción y el tráfico ilícitos de esas sustancias.

Art. 34 Los estados partes se comprometerán a proteger al niño contra las formas de explotación y abusos sexuales. Con este fin los estados partes tomarán en particular, todas las medidas de carácter nacional, bilateral y multilateral que sean necesarias para impedir;

- La incitación o la coacción para que un niño se dedique a cualquier actividad sexual ilegal.
- La explotación del niño en la prostitución u otras prácticas sexuales ilegales;
- La explotación del niño en espectáculos o materiales pornográficos.

Art. 37 Los estados partes velarán por que:

- Ningún niño será sometido a torturas ni a otros tratos o penas crueles, inhumanas o degradantes. No se impondrá pena capital ni de la prisión perpetua sin posibilidad de excarcelación por delitos cometidos por menores de 18 años de edad;
- Ningún niño será privado de su libertad, será tratado con la humanidad y el respeto que merece la dignidad

inherente a la persona humana, y de manera que se tenga en cuenta las necesidades de las personas de su edad. En particular, todo niño privado de la libertad estará separado de los adultos, a menos que ello se considere contrario al interés superior del niño, y tendrá derecho a mantener contacto con su familia por medio de correspondencia y de visitas salvo en circunstancias excepcionales;

- Todo niño privado de libertad será tratado con la humanidad y el respeto que merece la dignidad inherente a la persona humana, y de manera que se tenga en cuenta las necesidades de las personas de su edad. En particular, todo niño privado de libertad estará separado de los adultos, amenos que ello se considere contrario al interés superior del niño, y tendrá derecho a mantener contacto con su familia por medio de correspondencia y de visitas salvo en circunstancias excepcionales;
- Todo niño privado de su libertad tendrá derecho a un pronto acceso a la asistencia jurídica y otra asistencia adecuada, así como derecho a impugnar la legalidad de la privación de su libertad ante un tribunal u otra autoridad competente; independiente o imparcial y a una pronta decisión sobre dicha acción.

Art. 39 Los estados partes adoptaran todas las medidas apropiadas para promover la recuperación física y psicológica y la reintegración social de todo niño victima de, cualquier forma de abandono, explotación o abuso, tortura o otra forma de tratados o penas crueles, inhumanos o degradantes, o conflictos armados. Esa recuperación y reintegración se llevaran a cabo en un ambiente que fomente la salud, el respeto de si mismo y la dignidad del niño.

Art. 40 Los estados para reconocer el derecho de todo niño de quien se alegue que ha infringido las leyes penales o a quien se acuse o declare culpable de haber infringido esas leyes a ser tratado de manera acorde con el fenómeno de su sentido de la dignidad y el valor, que fortalezca el respeto del niño, por los derechos humanos y las libertades fundamentales de terceros y en la que se tenga en cuenta la edad del niño y de que este asuma una función constructiva en la sociedad.

Con ese fin y habida cuenta en las disposiciones pertinentes de los instrumentos internacionales, los estados partes garantizaran, en particular;

- Que no se alegue que ningún niño ha infringido las leyes penales, ni se acuse o declare culpable a ningún niño de haber infringido esas leyes, por actos u omisiones que no estaban prohibidos por las leyes nacionales o internacionales en el momento que se cometieron;
- Que todo niño del que se alegue que ha infringido las leyes penales o a quien se acuse de haber infringido esas leyes se le garantice, por lo menos lo siguiente:
  - I. Que se presumirá inocente mientras no se pruebe su culpabilidad conforme a la ley;
  - II. Que será informado sin demora y directamente o, cuando sea procedente, por intermedio de sus partes o representantes legales, de los cargos que pesan contra él y que dispondrá de asistencia jurídica u otra asistencia apropiada en la preparación y presentación de su defensa;
  - III. Que la causa será dirimida sin demora por una autoridad u órgano judicial competente, independientemente e imparcial en una audiencia



equitativa conforme a la Ley, en presencia de un asesor jurídico u otro tipo de asesor adecuado y, a menos que se considere que ello fue contrario al interés superior del niño, teniendo en cuenta en particular su edad o situación y a sus padres o representantes legales.

- IV. Que no será obligado a prestar testimonio o a declararse culpable, que podrá interrogar o hacer que se interroge a testigos de descargo en condiciones de igualdad;
- V. Si se considera que ha infringido, en efecto, la leyes penales, que esta decisión y toda medida impuesta a consecuencia de ella, serán sometidas a una autoridad u órgano judicial superior competente, independiente e imparcial, conforme a la Ley;
- VI. Que el niño contara con la asistencia gratuita de si interprete si no comprende o no habla el idioma utilizado;
- VII. Que se respetara plenamente su vida privada en todas las fases del procedimiento.

Los estados partes tomaran todas las medidas apropiadas para promover el establecimiento de leyes procedimientos, ante autoridades e instituciones específicos para los niños de quienes se alegue que han infringido las leyes penales o a quienes se acuse o declare culpables de haber infringido esas leyes, y en particular;

- El establecimiento de una edad mínima antes de la cual se presumirá que los niños no tienen capacidad para infringir las leyes penales;
- Siempre que sea apropiado y deseable, la adopción de medidas para tratar esos niños sin recurrir a

procedimientos judiciales, en el entendimiento de que se respetaran plenamente los derechos humanos y las garantías legales.

Se dispondrá de diversas medidas, tales como el cuidado, las ordenes de orientación y supervisión, el asesoramiento, la libertad vigilada, la colocación en hogares de guarda, los programas de enseñanza y formación profesional, así como otras posibilidades alternativas a la internación en instituciones para asegurar que los niños sean tratados de manera apropiada para su bienestar y que guarde proporción tanto con sus circunstancias como la infracción.

En cuanto a lo que acabamos de ver respecto a la convención sobre los Derechos de los niños podemos observar algunas desventajas en nuestro país como son:

- México toma parte de esta convención por lo tanto en el derecho de apegarse a lo estipulado en ella y considerando que en el Art. I de la presente determina que el menor de 18 años es inimputable de derecho en materia penal y tomando en cuenta esto dentro de sus propios estados no existe esto, ya que existe una disparidad en cuanto a la edad penal, como ejemplo de esto tenemos que en nuestro Estado se maneja la edad penal desde los 16 años, y en el Distrito Federal 18 años, considerando que los menores de ambos estados no tienen la misma madurez psicológica, por que un menor de provincia, no será igual su comportamiento al de un menor de la ciudad.

- En el Art. 28 nos hace mención de la enseñanza de los niños, que esta debe de ser gratuita y que los países que tomaron parte de esta Convención, tomaran las medidas necesarias para fomentar la asistencia regular en las escuelas y reducir las tasas de deserción escolar, ya que los niños que dejan la escuela a temprana edad, se vuelven niños de la calle, por lo tanto sin el apoyo del gobierno, para las escuelas con la ayuda de becas, para los distintos niveles educativos, a fin de contribuir a eliminar la ignorancia y la vagancia en ellos, ya que les permite estar ocupados y desarrollarse profesionalmente. Caso que no sucede en nuestro país ya que si se le apoyara más a la educación como ya se dijo anteriormente no habría muchos menores infractores y que cada día van en aumento.
- En cuanto a las medidas que nos hace mención el Art. 33, de que los estados partes tomaran estas, cuando un menor es utilizado para la producción y en el tráfico de estupefacientes y sustancia psicotrópicas y también cuando es utilizado para cualquier actividad sexual, se deberán implementar medidas que con lleven a proteger al niño en todas sus formas, y en nuestro país desgraciadamente se han dado estos casos y por lo que respecta a la persona que explota en cualquier fin ilícitos al menor, no se le castiga conforme al derecho por que, desgraciadamente nuestro sistema judicial no es tan efectivo para aplicar estas medidas.

## **PROPUESTAS PARA UNA MEJOR VALORACIÓN SUBJETIVA DE LA MINORÍA DE EDAD.**

Tal y como ya se precisó, la intención en la elaboración del presente trabajo es aportar medidas que ayuden a la prevención de las conductas ilícitas en los menores de edad, así como el tratamiento que debieran recibir, para ello expondremos las siguientes ideas:

- En primer lugar, corresponde al estado como una garantía de seguridad jurídica instrumentar una política criminológica generalizada, tendiente a la prevención de las conductas ilícitas de los menores, mediante programas que incluyan a la familia como núcleo fundamental de la sociedad, haciendo uso de los medios de comunicación, así como de una legislación federal para que haya uniformidad de criterios jurídicos respecto del menor infractor.
- Es necesario abatir la impunidad y la corrupción en los cuerpos policíacos, sistemas de procuración y administración de justicia, a efecto de cualquier menor que comete un ilícito penal sea verdaderamente sancionado por el estado y también de las personas que exploten en cualquier de sus formas, a los menores de edad, sean también castigados y sancionados conforme a derecho.

- Se deberían considerar en las medidas de tratamiento interno, (atendiendo a la desintegración familiar), que en los infractores pudieran ser sujetos de internamiento en zonas militares, similar al servicio militar, ya que en estos lugares, además de servir a las labores del ejercito, recibirán disciplinas, educación y en su caso alguno profesión u oficio, o podrían optar por integrarse a la milicia.
- Dentro de las medidas de prevención, el estado deberá coordinarse con todos los municipios que la integran y organismo no gubernamentales, para ofrecer espacios culturales, deportivos y recreativos, censurando aquellos medios informativos y de entretenimiento que afecten el adecuado desarrollo de los menores.

## **CONCLUSIONES**

El establecimiento de una política criminológica, que tienda a homologar las diversas legislaciones de los estados que constituyen la federación, coordinando a nivel nacional la legislación de los estados que constituyen la federación, coordinando a nivel nacional la legislación sobre menores infractores, para que fueran congruentes en los principios y procedimientos, como por ejemplo especificar cual sería la mayoría de edad reconocida a nivel nacional, dará como resultado un mejor estudio y prevención de los fenómenos que inciden en el desarrollo de conductas ilícitas.

Para imponer medidas de seguridad más acordes con las conductas cometidas, se debería analizar cada caso en particular para que por medio de estudios de personalidad clínico-criminológico, similares a los estudios de personalidad que le son practicados a los internos en los Centros de Reclusión Preventiva, para poder determinar el grado de culpabilidad del menor infractor, y de esa manera individualizar las medidas a las que se hará acreedor, las cuales podrían ser, si así lo amerita el caso, mayores a las que actualmente son impuestas.

La individualización de la medida de seguridad al menor infractor tomando en consideración la practica que se lleva a acabo en los juzgados penales, como lo es el caso del antes mencionado estudio de personalidad, proporcionara una sanción más justa y una readaptación social eficaz, para que no quede impune la conducta ilícita, que llegare a efectuar el menor infractor con pleno reconocimiento de los resultados jurídicos materiales.

Se requiere de una prevención de conductas de infracción de menores por lo cual es importante conocer las causa de infracciones de los menores para proponer soluciones justas y equitativas, lo cual requiere de una amplia difusión.

## **BIBLIOGRAFIA**

- 1.- ARROYO DE LAS HERAS, Alfonso. "Manual de Derecho Penal", Editorial Aranzadi, España, 1985.
- 2.- AZAOLA, Elena. "La institución correccional en México", Editorial Siglo XX, México, 1990.
- 3.- BERISTAIN IPIÑA, Antonio. "Jóvenes Infractores en el tercer Milenio", Editorial Universidad de Guanajuato, México, 1996. Pág. 46.
- 4.- CALDERÓN CADAVID, Leonel. "La inimputabilidad en el Derecho Penal y en el procedimiento" Editorial Temis, Santa Fe de Bogota, Colombia, 1996.
- 5.- CASTELLANOS TENA, Fernando. "Lineamientos Elementales del Derecho Penal", Editorial Porrúa, México, 1993.
- 6.- CUELLO CALON, Eugenio. "Derecho Penal". Editorial Bosch, Barcelona, 1981.
- 7.- Diccionario Jurídico Abeledo- Perrot. Editorial Artes Graficas Candil 2ª, Edición.
- 8.- GARCIA RAMÍREZ, Sergio. "Justicia Penal", Editorial Porrúa, México, 1982.
- 9.- GONZÁLEZ DEL SOLAR, José. "Delincuencia de Derecho de Menores". Editorial Desalma, Argentina, 1995.
- 10.- HORACIO VIÑAS, Raúl. "Delincuencia Juvenil y Derecho Penal de Menores", Editorial Ediar, Buenos Aires, 1983.
- 11.- HUGOD'ANTONIO, Daniel. "El Menor ante el Delito". Editorial Astrea. Buenos Aires, 1992.



- 12.- MUÑOZ CONDE, Francisco y GRACIA ARAN, Mercedes. "Derecho Penal Parte General". Editorial Tirant lo Blanch, Valencia, 1986.
- 13.- Nueva Enciclopedia Jurídica, Editorial Francisco Seix. Tomo VI. Barcelona 1951.
- 14.- QUINTERO OLIVARES, Gonzalo, "Manual de Derecho Penal, Parte General", Editorial Aranzadi, España, 1999.
- 15.- RODRIGUEZ MANZANERA, Luis "Criminalidad de Menores", Editorial Porrúa, México, 1987.
- 16.- ROJINA VILLEGAS, Rafael, "Derecho Civil Mexicano", Tomo I, Editorial Porrúa, México, 1997.
- 17.- RUIZ FUNES, Mariano. "Criminalidad de los Menores", Editorial Imprenta Universitaria, México, 1953.
- 18.- SOLIS QUIROGA, Héctor. "Justicia de Menores", Editorial imprenta universitaria, México, 1983.
- 19.- TOCAVEN GARCIA, Roberto. "Elementos de Criminología Infanto- Juvenil". Editorial Porrúa, México, 1991.
- 20.- VIÑAS RAUL, Horacio, "Delincuencia Juvenil y Derecho Penal de Menores". Editorial Ediar. Buenos Aires, Argentina, 1983.

## DOCUMENTOS

Reglas Mínimas de las naciones  
unidas para la administración de la justicia de  
menores Reglas de Beijín.

Reglas de las naciones unidas para la protección de los  
menores privados de libertad

Directrices de las naciones unidas para la prevención de  
la delincuencia juvenil (directrices de RIAD)

Consejo de menores, memoria junio 1999- mayo  
2000-. Secretaria de gobernación. México, 2000.

## **LEGISLACIÓN**

Ley de Asistencia Social y Protección de Niños y Niñas del Estado de Veracruz.

Ley de Adaptación Social y de los Consejos Tutelares para Menores Infractores.

Ley Federal del Trabajo.

Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado.

Código Penal y de Procedimientos Penales para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Código civil y de Procedimientos Civiles para el Estado de Veracruz.